

Centro de Documentación,
Información y Análisis

REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Estudio del Marco Teórico Conceptual, Derecho Comparado e Iniciativas presentados en el tema.

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigador

Marzo, 2007

“REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
***Estudio del Marco Teórico Conceptual, Derecho Comparado e Iniciativas
presentados en el tema”.***

| | Pág. |
|--|-------------|
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 3 |
| MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL | 4 |
| Derecho Electoral | 4 |
| Partidos Políticos | 5 |
| Elementos y naturaleza jurídica de los partidos políticos | 6 |
| Sistema de partidos políticos | 7 |
| II. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO. | 10 |
| III. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS. | 17 |
| IV. MARCO JURÍDICO ACTUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | 19 |
| Regulación Constitucional | 19 |
| Regulación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales | 2 |
| | 0 |
| V. DERECHO COMPARADO. | 18 |
| Definición de partidos políticos | 23 |
| Datos relevantes en el ámbito constitucional | 23 |
| V.II A NIVEL DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA | 42 |
| Datos relevantes de la legislación secundaria de los partidos políticos en diversos países | 110 |
| Principios o disposiciones generales | 111 |
| Creación o constitución de los partidos políticos | 112 |
| Organización y funcionamiento | 115 |
| VI. JURISPRUDENCIA | 128 |
| VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS | 130 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN | 133 |

INTRODUCCIÓN

Dentro de la llamada “*Reforma del Estado*”, que aún se considera pendiente de abordar por este gobierno que inicia, se encuentran temas en la agenda política muy concretos y específicos, como es el caso de la necesidad de una regulación más exacta y rígida de los partidos políticos.

Estos órganos políticos, como se sabe, son la semilla de las relaciones políticas en nuestro país, además que su conducta interna se ve reflejada en las acciones legislativas y de gobierno, que posteriormente se han de llevar a cabo.

De unos años a la fecha han surgido nuevos partidos políticos que aparentemente no han fortalecido sus plataformas políticas para llevarlas en realidad a la práctica.

Es así, que es necesaria una transformación integral en la regulación de éstos, abarcando varios aspectos de su vida interna, como es el caso de la designación y/o elección de sus dirigentes, el financiamiento que se les asigna a cada uno de ellos, y la manera en que habrán de comprobar y acreditar sus gastos posteriormente, la forma en que designan a sus candidatos de elección popular, entre otros aspectos relevantes.

En el trascurso de la presente legislatura, es que se podrán apreciar en forma las iniciativas presentadas en el tema, pudiéndose de esta forma tener en realidad una perspectiva de lo que se desea tanto cambiar como establecer.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido del presente trabajo se desarrollan los siguientes apartados:

En el **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL** se presenta la descripción de distintos términos relacionados directamente con el tema, tales como: Derecho Electoral, Partidos Políticos, elementos y naturaleza jurídica de los partidos políticos y sistema de partidos políticos.

En los **ANTECEDENTES JURÍDICOS**, se concentra en un cuadro comparativo la fecha de expedición o periodo durante el cual rigieron los distintos ordenamientos electorales, así como el contenido principal en materia de partidos políticos.

En el apartado de **REFORMAS CONSTITUCIONALES**, se mencionan las tres reformas que a nivel Constitucional ha habido en el tema.

En el **MARCO JURÍDICO ACTUAL** de los partidos políticos se expone la regulación a nivel Constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito del **DERECHO COMPARADO**, se analiza la legislación de los países de: México, Argentina, Chile, España, Perú y Venezuela. Se divide el estudio comparativo en grandes rubros, para un análisis más exacto, siendo éstos los siguientes: Principios o disposiciones generales, creación o constitución de los partidos políticos, organización y funcionamiento, disolución, financiamiento, procedimientos, sanciones, fusión, reuniones públicas y manifestaciones, movimientos y organizaciones políticas de alcance local, propaganda política; el estudio comparativo se integra tanto a nivel Constitucional, como de legislación secundaria.

Se incorpora una **JURISPRUDENCIA** relativa a los partidos políticos, así como **OPINIONES ESPECIALIZADAS**.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

A continuación se muestran algunos conceptos relacionados con el tema, mismos que permiten dimensionar más pormenorizadamente lo que conlleva implementar una regulación más exacta y detallada de lo que implica un sistema de partidos políticos y los alcances y prerrogativas de éstos ante el Estado y la sociedad.

Es así que para adentrarnos en el tema, se establece en primer lugar, el ámbito del derecho al que pertenece nuestra materia objeto de estudio. Para ello partiremos de la definición del Derecho Electoral.

Derecho Electoral.

De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano:

“El Derecho electoral es la rama del derecho constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como a aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso.”¹

Marco Antonio Pérez de los Reyes señala que el Derecho Electoral se define como:

“El conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos que regulan el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno”.²

Para el magistrado Covarrubias Dueñas,

“El derecho electoral es el conjunto de normas de derecho que tienen como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder en México (Legislativo-Ejecutivo); el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos (votar, ser votado y de asociación) y de los medios de impugnación a través de los cuales se proteja la constitucionalidad y la legalidad de los diferentes actos y resoluciones electorales”.³

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.

² Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Origen y Evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México*, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, III, Primera Edición, XVIII, México 2006, Versión electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>

³ Idem.

De las definiciones anteriores la primera a pesar de ser aparentemente muy general, en realidad invita al estudio de los sistemas electorales, de los cuales los partidos políticos son parte fundamental. En las dos últimas definiciones se encuentran varios elementos comunes como la regulación de los procedimientos para la sustitución de los titulares de los órganos del Estado, en donde éstos son elegidos a través del sufragio. En ambas definiciones aún y cuando expresamente no los mencionan, implícitamente señala la regulación de los partidos políticos, en la definición de Pérez de los Reyes, a través de considerar al derecho electoral como un “conjunto de **instituciones**”. Asimismo, llama la atención la definición de Covarrubias Dueñas con relación al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, concretamente el de **asociación**, pues este derecho da pauta para señalar que dentro del derecho electoral se comprenden también las normas que regulan a los partidos políticos.

Partidos Políticos.

Ahora bien, para corroborar lo anterior cabe analizar algunas definiciones sobre el concepto de partido político.

“Partido/ Partido Político (del latín *pars* = parte, subdivisión), en la acepción más general del concepto, un **grupo** de ciudadanos del mismo parecer, que se han fijado como objetivo el hacer valer sus ideas políticas comunes.”⁴

De acuerdo a la definición de Weber, un partido político es:

“una **asociación**... dirigida a un fin deliberado, ya sea éste ‘objetivo’ como la realización de un **programa** que tiene finalidades materiales o ideales, sea ‘personal’, es decir, tendiente a obtener beneficios de poder y honor para los jefes y seguidores, o si no tendiente a todos estos fines al mismo tiempo. [...] Las asociaciones que pueden ser consideradas partidos en sentido estricto surgen cuando el sistema político ha logrado un grado de autonomía estructural de complejidad interna y de división del trabajo ”

El Diccionario de Términos Parlamentarios acerca de la definición que da sobre partidos Políticos señala que éstos

“son la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos a **asociarse** para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes, son una **institución** substancial de la

⁴ Schultze, Rainer-Olaf, en: Nohlen, Dieter, “*diccionario de ciencia Política Teorías, Métodos, Conceptos*”, Tomo II J-Z, Colegio de Veracruz, Editorial Porrúa, México, 2006.

democracia moderna, asegurando la marcha regular del Estado al presentar **programas y candidatos en las elecciones...**⁵

Por su parte, Manuel Larrosa y Yanelly Guerra señalan que:

“Los partidos políticos, en lo fundamental, son los constructores de los regímenes democráticos, ya que el Estado moderno es un *Estado de partidos* (democrático); ello es así por el lugar central que ocupan no sólo en la integración de los órganos de representación y de gobierno, sino también por funciones de intermediación entre el Estado y la sociedad civil. ... son los principales aglutinadores de los intereses sociales, que son puestos en “juego” en la contienda por el poder político por medio de la competencia electoral; proponen programas e ideologías a los ciudadanos, articulan los intereses sociales con finalidades estrictamente políticas para el funcionamiento y legitimación del sistema político, y más concreto, permiten la formación de gobiernos, tarea que por ley, sólo ellos pueden realizar en los sistemas democráticos modernos...”⁶

Elementos y naturaleza jurídica de los partidos políticos.

Las definiciones anteriores, ofrecen una serie de elementos de los cuales destacan: el fundamento para establecer la naturaleza jurídica de los partidos políticos y, el contenido de las normas que deberán regularlos.

En primer lugar se observa que un partido político es un **grupo**, organización o **asociación** de personas. Por otro lado se le considera como una **institución** de la democracia moderna. En segundo lugar se encuentran elementos que pueden determinar el contenido de las normas que deben regular a los partidos políticos, partiendo de las funciones, requisitos, derechos u obligaciones que puedan generarse de la creación de éstos.

Entre ellos se encuentran:

- ✓ Los partidos políticos deben ofrecer **programas**.
- ✓ Como una de sus principales funciones están la de proponer un **candidato** para participar en la conformación de los poderes de un Estado (órganos de representación), **a través de elecciones** (competencia electoral).

⁵ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, México, 1997, p. 718.

⁶ Larrosa, Manuel y Guerra Yanelly, “*El régimen de partidos políticos en México: su regulación en la legislación electoral (1911-2004), ¿hacia una ley de partidos?* En: *Polis*”, Investigación y Análisis sociopolítico y psicosocial, Vol. I, No. 2, nueva época/ segundo semestre 2005, UAM, Unidad Iztapalapa. División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Sociología, México, 2005, p. 238.

Cuando se habla ya se sistemas de partidos políticos, se hace referencia ya a toda una idea compleja, la cual nos lleva a referirnos a:

Sistema de Partidos Políticos.

⁷“Se entiende por sistema de partidos el conjunto de partidos en un determinado Estado y los elementos que caracterizan su estructura: cantidad de partidos, las relaciones entre sí, tanto respecto a la magnitud de ellos como a sus fuerzas relacionales y en tercer lugar, las ubicaciones respectivas, ideológicas y estratégicas, como elementos para determinar las formas de interacción; las relaciones con el medio circundante, con la base social y el sistema político. Conforme a esta definición, el análisis del sistema de partidos se concentra principalmente en tres ámbitos: su génesis, su estructura y su función o capacidad funcional. Se trata de explicar la configuración de los diferentes sistemas de partidos desde una óptica genética, desde factores institucionales y de otra índole que influyen en ella, y desde criterios de conformidad de los sistemas de partidos con objetivos principales, como por ej. resolver problemas de gobernabilidad, de consolidación de la democracia o problemas de políticas públicas, p. ej. problemas sociales. La complejidad del fenómeno de los partidos políticos condujo al desarrollo de esquemas y tipologías cada vez más sofisticadas con el fin de facilitar el acceso a esta realidad”.

La concepción que se tenga de “partido político” permite a su vez desarrollar una idea más compleja, siendo ésta la de “sistemas de partidos políticos”, en la cual se presupone la conformación interna de los primeros, de acuerdo a ciertos lineamientos ético-jurídicos, es así, que la anterior definición, hace referencia a situaciones que toman sentido a partir de escenarios más sofisticados, como son los siguientes:

- Las relaciones que guardan los partidos políticos entre sí, tanto en magnitud y fuerzas.
- Las ubicación de sus ideologías y estratégicas, con el propósito de determinar sus formas de interacción.

De igual forma, resulta interesante que diversos autores especialistas en el tema, consideraron pertinente dimensionar los tipos de partidos políticos, evolucionando de esta manera aún más dicho concepto:

⁸“Tipología de los *sistemas de partidos*

Los primeros intentos de determinación de los factores influyentes o incluso causantes de los *sistemas de partidos se centraron en la cantidad de partidos* (sistema de partido único, bipartidismo, multipartidismo) como explanandum y enfatizaron el rol del *sistema electoral* en la formación del formato partidista (Duverger 1957). Así, se vinculó el bipartidismo con el sistema

⁷ Fuente: Dieter NOHLEN Dirección en Internet:
http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/sistemas_de_partidos.htm

⁸ Idem.

de pluralidad (inglesa), mientras que el pluripartidismo fue visto como efecto de la representación proporcional ...

Posteriormente se sustituyó el criterio de la cantidad de partidos por elementos cualitativos. La Palombara/Weiner (1966) propusieron una clasificación según el criterio de *competitividad* (competitivo vs. no-competitivo), tomando en cuenta también la diferenciación entre ideológica y pragmática. Ambos autores distinguieron los sistemas competitivos en cuatro subtipos: 1. alternante-ideológico; 2. alternante-pragmático; 3. hegemónico-ideológico; y 4. hegemónico-pragmático.

Sartori (1976), por su parte, combinó la tipología numérica con criterios de competición e interacción entre los *partidos políticos* tomando en cuenta también el aspecto dinámico, la posible transformación de un determinado sistema de partido en otro. ...

En la actualidad, la tipología de Sartori es la más utilizada. Se ha recogido, sobre todo por su distinción entre un *pluralismo* moderado (con competencia centripeta) y un multipartidismo extremo y polarizado (con competencia centrífuga).

...

Un esquema de explicación sociológica de la configuración de los *sistemas de partidos* fue desarrollado por Lipset y Rokkan (1967). Estos autores en un intento de reconstruir la evolución de los *sistemas de partidos* en Europa establecieron cuatro tipos de fracturas socio-políticas o *cleavages* como resultados del proceso de construcción del Estado nacional y de industrialización...".

Es así, que se advierte como a partir de una idea más desarrollada, como lo es la de *sistema de partidos*, se desglosan nuevos elementos que enriquecen las diversas posturas específicas sobre el tema.

La misma fuente, proporciona un diagnóstico de la situación actual de los sistemas de partido en América Latina, señalando al respecto lo siguiente:

"El estudio de los *sistemas de partidos* en América Latina es –como el de los *partidos políticos*, su organización y base social y electoral– un campo de investigación no muy desarrollado. Sólo disponemos de una pequeña cantidad de estudios monográficos y casi de ningún estudio comparativo. Los escritos llamados comparativos en su gran mayoría son compilaciones que juntan estudios país por país. Salvo pocas excepciones (Sartori 1976, Nohlen 1981), en los tratados generales no se toman en cuenta los casos latinoamericanos. Tampoco sabemos mucho acerca de la utilidad de los conceptos y esquemas teóricos elaborados en base a la experiencia europea para explicar la estructura y evolución de los *sistemas de partidos* en América Latina. Esta carencia se refiere sobre todo a los factores genéticos de los *sistemas de partidos*, a su relación con la base social y con el *sistema político*.

Por otra parte, hay mucho ideologismo en lo que se sostiene en el discurso político sobre la relación entre *partidos políticos* y clases o sectores sociales. Y sólo recientemente a partir de la redemocratización los politólogos latinoamericanos están dando importancia a la relación entre *sistemas de partidos* y *sistema político* en el contexto de una preocupación por mejorar la gobernabilidad y consolidar la democracia. La pregunta es si hay viabilidad para la *democracia representativa* con una determinada estructura del sistema de partidos, de determinadas formas de interacción de los *partidos políticos*, de determinados patrones de comportamiento de las élites políticas y de los intereses sociales a través de sus organizaciones, etc.

La tipología de Sartori ofrece, a primera vista, el mejor acceso a una visión general de los *sistemas de partidos* en América Latina. A través de la historia de la región, se pueden encontrar todos los tipos de *sistemas de partidos*, desde el unipartidismo (Cuba), pasando por

el tipo hegemónico (México antes de las reformas de los años 90, Nicaragua en los años 80), el bipartidismo (Uruguay hasta 1971, Colombia, Costa Rica), el multipartidismo moderado (Venezuela en los años 70, Ecuador, Perú durante los años 80), hasta el multipartidismo polarizado (Bolivia hasta 1985, El Salvador, Chile 1970-1973).
...”.

A través de esta visión general, se expone claramente la concatenación de ideas y conceptos en la que necesariamente se incurre cuando se hace referencia a un sistema de partidos, ya que dependerá del tipo de sistema, en este caso en Latinoamérica, para ubicar entonces el grado de gobernabilidad y consolidación de la democracia.

El cuestionamiento respectivo, que esto conlleva, al tratar de determinar si una democracia consolidada y representativa deberá contar con una estructura específica de sistema de partidos, mismo que a su vez dependerá de las diversas formas de interacción de los partidos políticos vigentes, de sus patrones establecidos, de las elites del poder político, entre otros factores imperantes, y que serán definitorios para fijar el rumbo democrático del país.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO.

Los partidos políticos en México, son regulados desde 1911, perfeccionándose su reglamentación de acuerdo al contexto político del momento, pero siendo a partir de 1997, en el ámbito constitucional, con las reformas al artículo 41, cuando se elevó a rango constitucional la figura de los partidos políticos. Con relación a la legislación secundaria los ordenamientos jurídicos que han regulado a los partidos políticos son los que a continuación y de manera cronológica brevemente se comentan:⁹

| Fecha de expedición o periodo durante el cual rigió. | Nombre del ordenamiento | Contenido del ordenamiento en materia de Partidos Políticos |
|--|--|---|
| 19 de diciembre de 1911 | Ley Federal Electoral | Reglamentó por primera vez a través de su Capítulo VIII, denominado <i>De los partidos políticos</i> , la creación de éstos. Destacando los requisitos para su integración: - Ser fundado por un mínimo de 100 ciudadanos . - Haber aprobado un programa político y de gobierno . - Autenticidad de la asamblea constitutiva por acta autorizada y protocolarizada ante notario público. - Publicar por lo menos 16 números de un periódico de propaganda durante los dos meses anteriores a la fecha de elecciones primarias y durante el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas. - Presentar su candidatura con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones primarias , a la junta directiva, sin perjuicio de modificación en caso conveniente. - Nombrar con un mes de anticipación sus representantes en los colegios municipales y distritos electorales en las elecciones donde pretendieran tener injerencia. |
| 1916 | Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente | Esta ley únicamente sirvió para la elección del Congreso Constituyente. Contenía el mismo texto que la de 1911, y sólo se agrega un requisito para la creación de los partidos políticos: - Que los partidos políticos no lleven denominación o nombre religioso ni se forme a favor de individuos de determinada raza o creencia . |

⁹ Fuente: Artículo publicado por: Larrosa, Manuel y Guerra Yanelly, *El régimen de partidos políticos en México: su regulación en la legislación electoral (1911-2004), ¿hacia una ley de partidos?* En: Polis, Investigación y Análisis sociopolítico y psicosocial, Vol. I, No. 2, nueva época/ segundo semestre 2005, UAM, Unidad Iztapalapa División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Sociología, México, 2005, pp. 242-260.

| | | |
|-----------|--|---|
| 1917 | Ley Electoral de 1917 | <p>Mediante esta ley se reforma la de 1911. Regula a los partidos políticos a través del Capítulo VI. De los partidos políticos.</p> <p>Mantiene los requisitos que contemplaba la ley de 1911 para la creación de partidos políticos, y se incluye el que agrega la ley de 1916. También destaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La figura de los candidatos independientes que a la par de los partidos políticos tenían derecho a nombrar representantes, así como nombramientos que debían ser registrados ante la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación. |
| 1918-1945 | Ley para la elección de los poderes federales. | <p>A través de su capítulo X denominado <i>De los partidos políticos</i>, se mantiene lo regulado por las leyes que rigieron de 1911 a 1917 y se añade:</p> <p>La posibilidad de que surjan <i>candidaturas independientes</i> con el apoyo de al menos 50 ciudadanos del distrito para la elección de diputados.</p> <p>Por otro lado se encuentra una restricción hacia los partidos políticos ya que estos no podían intervenir en la división distrital-electoral en los estados, este derecho se reservó para los gobernadores y tampoco en la vigilancia de los actos electorales pues ésta correspondía a los presidentes municipales.</p> |
| 1946 | Ley Federal Electoral | <p>Regula a los partidos políticos a través del Capítulo III. Entre los puntos relevantes de ésta ley se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se definió a los partidos políticos como asociaciones constituidas para fines electorales y de interacción política. -Se establecen nuevos requisitos para su conformación, tales como: el encauzamiento de sus acciones por medios pacíficos; formulación de un programa político que contenga fines y medios de actividad gubernamental para resolver problemas nacionales. Consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que lo obligue a actuar de manera subordinada a una organización internacional, o a depender o afiliarse a partidos políticos extranjeros. - Se señalan aspectos que deberán incluirse en sus estatutos: sistema de elección interna para designar a sus candidatos; sistema de sanciones para los afiliados que falten a los principios morales o políticos del partido. - Se fija como mínimo 30 mil asociados para obtener el registro. -Deben registrarse en la Secretaría de Gobernación, después de haber celebrado en cada entidad federativa una asamblea en presencia de notario y de haber aprobado y protocolarizado sus estatutos y programas ante éste. - La personalidad jurídica la obtiene una vez que haya publicado su registro en el Diario Oficial de la Federación. -Entre sus derechos se observan: la formación de confederaciones nacionales y coaliciones para una sola elección; solicitar a la Secretaría de Gobernación que investigue las actividades de otro partido del que se sospeche actúe fuera de la ley. - Se les prohíbe el nombre del uso "Nacional". - Para participar en elecciones, se le requería contar con un año de registro anterior al proceso en el que deseaba intervenir. |

| | | |
|-------------------------|--|--|
| 1949 | Reformas a la Ley Federal Electoral de 1946. | <p>A través de estas reformas se introducen cambios importantes como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las causas de cancelación definitiva: el desacato de preceptos constitucionales, acciones por medios violentos, falta de elecciones internas para postular candidatos. - Se establece un plazo fijo de 60 días para que la Secretaría de gobernación otorgue o niegue el registro de un partido político. - Se definen las facultades de los representantes de los partidos políticos para interponer legalmente denuncia contra las infracciones en la preparación, desarrollo y cómputo de las elecciones. - obligación de contar con un comité directivo en las entidades donde el partido tuviera más de 1,000 asociados. - Cuando no se cumpla con los requisitos legales o se apege a la ley, podrá cancelarse temporal o definitivamente su registro. |
| 1951 | Ley Federal Electoral | Esta Ley no considera cambios importantes, se observa que sigue conservando las características de la ley anterior. |
| 1954 | Reforma a la Ley Electoral de 1951 | <p>Con las reformas a la ley de 1951, se pone un tope importante al registro de partidos, toda vez que, entre los requisitos a cubrir para su obtención requería:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un mínimo de 75 mil asociados ubicados en un número de 2,500 en cada una de las dos terceras partes de las entidades federativas. - Se amplía a 120 días el plazo que se le concedía a la Secretaría de gobernación para contestar una solicitud de registro a un partido político. |
| 28 de diciembre de 1963 | Reformas a la Ley Electoral de 1951. | <p>A través de estas reformas se les otorgan algunas prerrogativas a los partidos políticos en materia económica:</p> <p>Exención en los siguientes impuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del <i>Timbre</i> que se cause en los contratos de arrendamiento compraventa y donación; los relacionados con <i>rifas o sorteos y festivales</i> que tengan por objeto allegarse de recursos para fines de su Instituto; <i>sobre la renta</i>, que se cause sobre utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles adquiridos por compraventa o donación para el ejercicio de sus funciones específicas. - Pérdida del registro para los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su encargo. |

| | | |
|------|--------------------------------|--|
| 1973 | Ley Federal Electoral de 1973. | <p>Esta Ley reguló a los partidos políticos a través de cinco capítulos.</p> <p>El capítulo I denominado <i>De los partidos políticos</i> señala que: para que una organización se ostente como partido político nacional, ejerza los derechos y goce de las prerrogativas que se les confieren, se requiere que se constituya y obtenga su registro en la Secretaría de Gobernación.</p> <p>El capítulo II regula todo lo relativo a la constitución de un partido requiriendo: contar con un mínimo de 2000 afiliados, cuando menos, en las dos terceras partes de las entidades federativas, siempre que el número total de afiliados no sea inferior a 65,000. también requiere haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República una asamblea en presencia de un juez notario público o funcionario.</p> <p>El capítulo III, esta dedicado a la regulación del Registro, el que le da al partido automáticamente su personalidad jurídica.</p> <p>El Capítulo IV, regula los derechos y obligaciones de los partidos políticos tales como el de integrarse a la Comisión Federal Electoral y a las comisiones locales y comités distritales electorales mediante un comisionado con voz y voto.</p> <p>El Capítulo V está dedicado a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales. Entre las que destacan se encuentran: la exención de impuestos y se otorga por primera vez el acceso a la radio y televisión, durante los periodos de campaña electoral, estableciéndose las reglas para la disposición de los tiempos.</p> |
|------|--------------------------------|--|

| | | |
|------|--|---|
| 1977 | Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales | <p>Aparejada a la expedición de esta ley va la elevación a rango constitucional de los partidos políticos a través de las reformas hechas al art. 41 de la Constitución, que los reconoce como entidades de interés público.</p> <p>En el Capítulo I de ésta ley denominado precisamente <i>De los partidos políticos</i>, destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con relación al registro se encuentra el registro definitivo para lo cual entre los requisitos que se manejaban destaca el aumento de 2000 a 3,000 afiliados en cada una de, cuando menos, la mitad de las entidades federativas, o bien tener un mínimo de 300 afiliados en cada uno de la mitad de los distritos uninominales, también destaca que la constitución y registro de un partido será con cargo al presupuesto de la Comisión Federal Electoral. El registro también es condicionado a acreditar: documentos básicos por ley; representar un corriente de opinión, expresión de ideología política o característica de alguna fuerza social; 4 años de experiencia política o 1 año como Asociación Política Nacional antes de la convocatoria para registros; obtener un mínimo de 1.5% del total en alguna de las votaciones de la elección en que fue registrado para participar. <p>Entre las garantías para su desenvolvimiento se encuentran: el derecho de formar coaliciones; derecho de fusión; derecho de constituir frentes; derecho de participación en elecciones estatales y municipales; derecho de formar parte de los organismos electorales; derecho a interponer recursos legales como: de inconformidad, protesta, queja, revocación, revisión.</p> <p>Prerrogativas. Dentro de este tema la ley aborda el acceso permanente a la radio y televisión; exención de impuestos y derechos; franquicias postales; facilidades para tareas editoriales.</p> <p>Establece las causas de pérdida de registro, que se dará por: disolución o fusión; por incumplimiento de obligaciones o, por sanción (no obtener el 1.5% de la votación nacional en dos elecciones consecutivas, o que acuerde que sus candidatos que resulten electos no formen parte del Colegio Electoral o desempeñen su cargo).</p> |
| 1987 | Código Federal Electoral | <p>A través de esta Código se destacan los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se suprime el registro condicionado. Se permiten las coaliciones y frentes electorales. Surgió la llamada "cláusula de gobernabilidad", que consiste en que el partido mayoritario participe en la distribución de asientos de la Cámara de Diputados que no rebasaría el límite del 70%. Se fijan 15 minutos mensuales de tiempo de transmisiones para cada partido político de manera permanente, incrementándose en tiempos electorales. Transmisión de programas regionales. Derecho a participar en un programa especial que sería transmitido por radio y televisión dos veces al mes. |

| | | |
|------|--|---|
| 1989 | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales | <p>El COFIPE como se empezó a conocer esta ley, con relación a los partidos políticos resalta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reincorporación del registro condicionado. - Se suprime la figura de la candidatura común. - Se regula de manera más precisa las coaliciones electorales; - Se suprimen las asociaciones políticas. - Se mantiene la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos - Se amplían las bases del financiamiento buscando su equilibrio, y estableciendo topes para las campañas. - Se introducen disposiciones sobre el desarrollo de las campañas y propaganda electoral. - Se busca la equidad en el acceso a los medios de comunicación. - se hacen modificaciones a los requisitos para el registro de nuevos partidos. |
| 1996 | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales | <p>Sobre el registro, órganos y procedimientos electorales se observa los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro: Desaparición del registro condicionado. El número de afiliados que deben acreditar los partidos para su registro cambia de 65,000 para actualmente cubrir el equivalente a 0.13% del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior para obtener el registro. - Pérdida de registro: No participar en un proceso electoral federal ordinario. No obtener 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente. Haber dejado de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para obtener su registro. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del IFE, con las obligaciones que señala el COFIPE. Haberse declarado disuelto por acuerdo de sus miembros. Haberse fusionado con algún otro partido. - Derechos de los partidos políticos: Participar en la presentación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral. Garantías para realizar libremente sus actividades. Recibir financiamiento público. Postular candidatos en las elecciones federales. Formar frentes y coaliciones así como fusionarse. Participar en las elecciones estatales y municipales. Nombrar representantes ante los órganos del IFE. Derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros “siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno”. |

| | |
|--|--|
| | <p>- Obligaciones de los partidos: Mantener el número de afiliados para su constitución y registro. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto o cualquier otra religión o secta. Utilizar y aplicar el financiamiento público sólo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña así como para las demás actividades contempladas en la ley. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.</p> <p>- Integración de la representación política: Se incrementó de 1.5 a 2% del total de la votación, el umbral de votación requerida para que un partido político pueda conservar su registro y prerrogativas.</p> <p>- Partidos, agrupaciones políticas y coaliciones: Se deja claramente expreso que, la denominación <i>partido político</i> se reserva a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal. Las disposiciones sobre coaliciones no varían.</p> <p>- Financiamiento público: Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado. El 30% del financiamiento público total se distribuirá entre los partidos de manera igualitaria, y el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de votos en la elección inmediatamente anterior.</p> |
|--|--|

III. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Anterior a 1977, el artículo 54 contenía algunas disposiciones que hacían mención a los partidos políticos nacionales, sin embargo la figura central de éstas disposiciones era la de los diputados de partido.¹⁰

La evolución de los partidos políticos en el ámbito constitucional ha sido lenta, las reformas que ha sufrido el artículo que los regula -con el objeto de adecuarse a los tiempos y establecer el actual sistema de partidos mexicano-, no obstante, cuenta con deficiencias. El artículo 41 ha tenido cinco reformas de las cuales tres han influido directamente en materia de partidos políticos (1977, 1993 y 1996), las otras tres tuvieron por objeto: (1990)¹¹ establecer las bases para la creación del IFE, su estructura, organización y funcionamiento, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, y la creación de un tribunal autónomo en materia electoral; (1993) esta reforma afecta a los partidos políticos –como se indica más adelante- pero también destaca por establecer el Tribunal Federal Electoral, su organización y funcionamiento; (1994)¹² a través de esta reforma se ciudaniza el IFE al incorporar la figura de los Consejeros ciudadanos y desaparece la de los consejeros magistrados, la elección de los consejeros ciudadanos es facultad de la Cámara de Diputados y de los grupos parlamentarios; (1996).

1.- Reforma de 1977.¹³

La primera reforma como se viene comentando eleva a rango constitucional a los partidos políticos al otorgarles el carácter de **entidades de interés público**. Establece los **fines primordiales** de dichas entidades, les otorga el **derecho de hacer uso de los medios de comunicación social**, y señala de manera general que deberán contar para los procesos electorales con un **mínimo de elementos para sus actividades tendientes a obtener el sufragio popular**. Por otro lado deja expreso que los partidos políticos nacionales tendrán **derecho a participar en elecciones estatales y municipales**.

2.- Reforma de 1993.¹⁴

Con esta reforma se delega a la ley correspondiente establecer las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

¹⁰ La figura de los diputados de partido se sustituye en 1990 por los diputados electos a través del sistema de representación proporcional.

¹¹ Diario Oficial de la Federación de fecha: 6 de abril de 1990.

¹² Diario Oficial de la Federación de fecha: 19 de abril de 1994.

¹³ Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

3.- Reforma de 1996.¹⁵

Por medio de esta reforma el artículo 41 queda organizado como actualmente se encuentra. Se establecen las cuatro bases a seguir para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, refiriéndose la base I y II a los partidos políticos, la base III, regula de manera general todo lo relativo al IFE como sus funciones, principios rectores, organización y estructura, y por último la base IV que regula el sistema de medios de impugnación y elimina de éste artículo la regulación del Tribunal Federal Electoral, mismo que pasa al ámbito del Poder Judicial de la Federación y es regulado por el artículo 99 Constitucional.

Así la base I queda integrada por los siguientes elementos:

- La definición de partidos políticos.
- El derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales.
- La finalidad de los partidos políticos, y
- El derecho de los ciudadanos a afiliarse a éstos de manera libre e individual.

A su vez la base II, regula lo concerniente a:

- El derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.
- El derecho al financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales, que deberá prevalecer sobre los de origen privado. Con relación a este punto, se establecen las reglas generales a las que se sujetarán los partidos políticos para que les otorguen dicho financiamiento.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.

IV. MARCO JURÍDICO ACTUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Regulación Constitucional.

Es así como, partiendo del elemento de **asociación** la naturaleza jurídica de los partidos políticos en México, se fundamenta en diversos artículos constitucionales. En primer lugar se tiene al artículo 9 constitucional que a la letra dice:

“**Art. 9.** No podrá coartarse el derecho de **asociarse** o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero **solamente los ciudadanos de la República** podrán hacerlo para **tomar parte en los asuntos políticos del país**”.

Siguiendo con una relación lógico-jurídica, tenemos que el artículo 35 constitucional a través de su fracción III, contiene otro de los fundamentos señalando que:

“**Art. 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I. y II. ...

III. **Asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV. ...”.

Por último se encuentra el **artículo 41** constitucional que establece las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de las cuales las bases I y II regulan lo relacionado con los partidos políticos, así pues señala que: los partidos políticos son **entidades** de interés público, establece algunos de los derechos de éstos tales como:

- Derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- Derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.
- Derecho al financiamiento público, siempre y cuando mantengan su registro.

Respecto de éste último derecho, cabe señalar que se establecen también las reglas generales para la obtención del mismo, y las reglas generales que deberá contener la ley en la materia, respecto a criterios para fijar el límite de las erogaciones de dichas entidades, los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos

los recursos con que cuenten, y también reitera que la ley deberá señalar las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a las disposiciones que deriven de éstas grandes directrices.

El artículo en comento también determina que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática [del país], de contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por último, se destaca la exclusividad de afiliación que será **libre e individual** y únicamente para los ciudadanos mexicanos.

Como es de observarse en el nivel constitucional los artículos que denotan la naturaleza jurídica de los partidos políticos y que reúnen los elementos que ofrecen las definiciones analizadas son el 9, 35 fracción III y 41 bases I y II. Con estos artículos se garantizan derechos y se otorgan directrices como son:

- El derecho de los ciudadanos mexicanos a asociarse con cualquier fin lícito.
- El derecho a asociarse -aplicado al caso concreto- para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que lleva implícito asociarse para formar entidades de interés público, tal como define el artículo 41 a los partidos políticos.
- El derecho al uso de los medios de comunicación social.
- El derecho al financiamiento público.
- Se establecen los tópicos que deberán contener las leyes en materia de partidos políticos destacando a su vez: los fines que deberán perseguir éstos, a través de programas, principios e ideas que postulen, así como, las directrices para el otorgamiento de los recursos públicos.

Regulación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de los Partidos Políticos:

En cuanto a la legislación secundaria en el tema de partidos políticos, actualmente el COFIPE es el que concentra, entre otros muchos apartados, dicha regulación, titulado en el **Libro Segundo “De los Partidos Políticos”** (arts. 22 a 40).

El contenido textual de los mismos se presenta en la sección de Derecho Comparado, señalándose de manera general sobre dichos apartados lo siguiente:

- **TITULO PRIMERO “Disposiciones preliminares”**, (art. 22 al 23) se hace alusión al registro ante el Instituto Federal Electoral que deberá obtener el partido político, sobre la denominación de "partido político nacional", y sus prerrogativas.
- **TITULO SEGUNDO “De la constitución, registro, derechos y obligaciones”**
CAPITULO PRIMERO: “Del procedimiento de registro definitivo” (arts. 24 al 32): Se señalan los requisitos que debe de reunir una agrupación política nacional para poder ser registrada como partido político nacional, el contenido que deberá de tener la declaración de principios, el programa de acción y lo que deberán de señalar los estatutos correspondientes, así como los actos previstos que demuestren que son aptas de conformar una agrupación política nacional, como lo es el de celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, así como una asamblea nacional constitutiva también ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, entre otros lineamientos.
- **CAPITULO SEGUNDO “De las Agrupaciones Políticas Nacionales”** (arts. 33 al 35) aborda algunos aspectos de las agrupaciones políticas nacionales, en cuanto a sus alcances y limitaciones en los procesos electorales federales y lo que requieren para obtener el registro como tal.
- **CAPITULO TERCERO “De los derechos”** (arts. 36 y 37) Se mencionan los principales derechos de los partidos políticos nacionales y se hace mención de quienes no pueden actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto.
- **CAPITULO CUARTO “De las obligaciones”**. (arts. 38 a 40) Se señalan las obligaciones concretas que tienen los partidos políticos nacionales, y en caso de incumplimiento en estas obligaciones, se hace una remisión al Título Quinto del Libro Quinto del mismo ordenamiento para su respectiva sanción, en cuanto a las sanciones administrativas se menciona que éstas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

V. DERECHO COMPARADO.

V.I A NIVEL CONSTITUCIONAL.

CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

| MÉXICO Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | ARGENTINA Constitución de la Nación Argentina | CHILE Constitución Política de la República de Chile |
|---|--|---|
| <p>Art. 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</p> <p>No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.</p> <p>Art. 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> | <p>Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender</p> <p>Art. 38. Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.</p> | <p>Art. 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.</p> <p>El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.</p> <p>...</p> <p>Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.</p> <p>Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;</p> <p>...</p> <p>15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.</p> |

| CONTINUACIÓN MÉXICO | CONTINUACIÓN CHILE |
|--|---|
| <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Organismo Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y</p> <p>c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos</p> | <p>Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.</p> <p>Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.</p> <p>Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la Participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la</p> |

| | |
|---|--|
| <p>políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos</p> | <p>referida ley orgánica constitucional.</p> <p>La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.</p> <p>Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior.</p> <p>La duración de las inhabilidades</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> | <p>contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;</p> |
|---|--|

| <p>ESPAÑA Constitución Española</p> | <p>PERU Constitución Política del Perú</p> | <p>VENEZUELA Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela</p> |
|---|--|--|
| <p>Artículo 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.</p> <p>Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.</p> <p>Artículo 22 1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales. .</p> <p>3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.</p> <p>4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.</p> <p>5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.</p> | <p>Art. 2. Toda persona tiene derecho: ...</p> <p>12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.</p> <p>13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.</p> <p>Art. 35. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.</p> <p>La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.</p> | <p>Artículo 52. Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.</p> <p>Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.</p> <p>Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.</p> <p>La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.</p> <p>Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.</p> <p>Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.</p> |

Datos Relevantes en el **Ámbito Constitucional**.¹⁶

De los cuadros que a continuación se comparan se destaca lo siguiente:

- En todos los casos se observa que la creación de los partidos políticos va de la mano del derecho de asociación.
- Todas las Constituciones de los países que se comparan, ordenan la expedición de una ley que regule todo lo relacionado a la figura de los partidos políticos.
- Se destaca que en **México** aun y cuando el artículo constitucional que regula a los partidos políticos contempla tres grandes rubros como son: la finalidad, el uso de los medios de comunicación y el financiamiento, es el país cuyas disposiciones constitucionales son más detalladas, sobre todo tratándose del tema del financiamiento. En contraste se encuentra España, cuya disposición Constitucional se limita a definir a los partidos políticos y a establecer dos características relacionadas con la libertad para su creación y el ejercicio de su libertad y con su estructura interna y funcionamiento que deberán ser democráticas.
- Los rubros que en general se regulan en éste ámbito son: definiciones, prohibiciones, derechos, obligaciones, y contenido o bases para la ley secundaria, dentro de los cuales a su vez se encuentran temas como el financiamiento de los partidos, acceso a los medios de comunicación, democracia interna, la publicidad y transparencia de sus gastos, entre otros, los cuales a continuación se especifican.

Definición de partidos políticos:

Con relación a la definición de partidos políticos, éstos son definidos en cada país que se compara de la siguiente manera:

| PAÍS | DEFINICIÓN |
|------------------|---|
| México | Son entidades de interés público |
| Argentina | Son instituciones fundamentales del sistema democrático. |
| España | Son instrumento fundamental para la participación política, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. |
| Perú | Son organizaciones políticas. |

Con relación a **Venezuela** se observa que éstos son denominados indistintamente como asociaciones u organizaciones con fines políticos, y su Constitución no proporciona una definición como en los casos arriba señalados.

¹⁶ Cabe aclarar que los países que se comparan han sido elegidos sin ninguna tendencia.

Respecto a **Chile**, éste no se ocupa de definición alguna sobre la figura en comento, sin embargo, podría encontrarse implícitamente la base de la definición de los partidos en las asociaciones, toda vez que, en éste país la regulación constitucional de los partidos políticos deriva precisamente del derecho de asociación.

Lo anterior lleva a inferir que a pesar de encontrarse una “definición” en las leyes fundamentales, éstas no son homogéneas y más bien ofrecen una serie de elementos o conceptos que forman parte del sistema político y sirven como principios del sistema de partidos de cada país.

Prohibiciones:

Para el caso de las prohibiciones se encuentra que:

- En **Chile** los partidos políticos **no pueden**:
 - **Intervenir** en actividades ajenas a las que les son propias.
 - **Tener** privilegio alguno.
 - **Tener** el **monopolio** de la participación ciudadana.
 - **Obtener** su **financiamiento a través de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.**

- La Constitución de **Venezuela** establece la siguientes prohibiciones:
 - ✓ El financiamiento con fondos provenientes del Estado **no esta permitido.**
 - ✓ Los partidos políticos **no pueden contratar** con entidades del sector público.

Derechos:

Cada Constitución otorga derechos a los partidos políticos con el objeto de garantizar el funcionamiento de los mismos:

En **Argentina** se encuentra que su constitución garantiza:

- La organización y funcionamiento democráticos.
- La representación de las minorías.
- La postulación de candidatos a cargos públicos electivos.
- El acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

México:

- Participar en las elecciones estatales y municipales.
- El Uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

En **Perú** se señala que a los partidos políticos se les concede personalidad jurídica a través de su inscripción en el registro correspondiente.

Para **Venezuela** se observan los siguientes derechos:

- ✓ Concurrir a los procesos electorales postulando candidatos.

Obligaciones:

Así como la propia Constitución otorga a los partidos políticos algunos derechos, también establece en algunos casos sus obligaciones, tales son los casos de:

Para **Argentina** que señala que los partidos deben:

- ✓ Dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Para **Chile** se observa que los partidos políticos tendrán la obligación de:

- ✓ Registrar la nómina de sus militantes en el Servicio Electoral del Estado y a la cual podrán acceder.
- ✓ Hacer pública su contabilidad

Para **España** se observa que:

- ✓ La estructura interna y funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos.

En el caso de **Venezuela**

- ✓ Los organismos de dirección de los propios partidos así como los candidatos de elección popular serán seleccionados en **elecciones internas**, con la participación de sus integrantes.

Contenido de la ley secundaria:

Con relación a lo que deberá de abordar la ley secundaria, la Constitución de los siguientes países hacen énfasis en el contenido de esta, al señalar lo siguiente:

| México | Chile | Perú | Venezuela |
|---|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención en el proceso electoral. ▪ Uso de medios de comunicación social. ▪ Financiamiento de los partidos y de sus campañas electorales. ▪ Sanciones. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normas que aseguren la democracia interna. ▪ Sanciones ▪ Disolución | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Funcionamiento democrático. ▪ Transparencia en cuanto al origen de sus recursos. ▪ Acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Financiamiento de propaganda política y de las campañas electorales. ▪ Financiamiento y contribuciones privadas y mecanismos que aseguren el origen y manejo de las mismas. ▪ Campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos. |

Casos específicos:

Los casos que resultan ser mucho más detallados en sus normas constitucionales son México y Chile.

En **México** se observa en materia de partidos políticos la importancia que se le otorga a la regulación del financiamiento pues a diferencia de los otros países comparados en donde se limitan a señalar de manera general que una ley regulará el financiamiento, para el caso en comento se establece la fórmula para calcularlo, la forma de distribución y los criterios a los que deberá sujetarse ésta.

Por otro lado, es de destacarse que en el caso de **Chile** se prevén las **causales** por las cuales se puede **declarar inconstitucional** a los partidos, movimientos u otras formas de organización. La autoridad encargada para hacer la declaración de inconstitucionalidad será el Tribunal Constitucional. Entre esas causales se observan:

- No respetar los principios básicos del régimen democrático y constitucional.
- Pretender establecer sistemas totalitarios.
- Hacer uso de la violencia, la propugnen o la inciten como método de acción política.

Derivado de la declaración de inconstitucionalidad se establecen expresamente las siguientes sanciones para aquellas personas que participen en los hechos que la motiven:

- No podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política.
- No podrán optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que establece el art. 57,¹⁷ o si estuvieren desempeñándolos los perderán.
- En caso de reincidencia la duración de las inhabilidades se elevará al doble.

¹⁷ Los cargos a que se refiere el artículo 57 son: Ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de los consejos regionales, concejales, subsecretarios, miembros del Banco Central, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y jueces de letras, Miembros del Tribunal Constitucional, Del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, Contralor General de la República.

V.II A NIVEL DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA:

CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS DE DIVERSOS PAÍSES

A continuación se compara la legislación de diversos países en materia de Partidos Políticos dividiendo a ésta para una mejor comparación, en los siguientes apartados:

| Principios o Disposiciones Generales | | |
|---|--|---|
| MÉXICO | ARGENTINA | CHILE |
| <p>LIBRO PRIMERO De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión TITULO PRIMERO Disposiciones preliminares Artículo 1 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a: a)...</p> <p>b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y </p> <p>Artículo 5 1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y grupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y</p> | <p>TITULO I Principios generales ARTICULO 1.- Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos. Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley. ARTICULO 2.- Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas. ARTICULO 3.- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales: a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente.</p> | <p>TITULO I De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción. ARTICULO 1o Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional. ARTICULO 2º. Son actividades propias de los partidos políticos sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán asistir, sólo con derecho a voz, mediante un representante debidamente acreditado en la forma que señale el Director del Servicio Electoral, a las actividades de las juntas inscriptoras establecidas por la ley No 18.556.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>libremente. 2. ...</p> <p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO De los partidos políticos TITULO PRIMERO Disposiciones preliminares</p> <p>Artículo 22 1.- La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. 2.- La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal. 3.- Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.</p> <p>Artículo 23 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código. 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.</p> | <p>b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido. c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.</p> <p>ARTICULO 4.- Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley. ARTICULO 5.- Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales. ARTICULO 6.- Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VIII Disposiciones generales</p> <p>ARTICULO 72.- Quedan derogadas las leyes de facto 22.627 y 22734 y la ley 23.048 ARTICULO 73.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de "Rentas Generales", con imputación a la misma. ARTICULO 74.- El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el artículo 46 con cargo al "Fondo Partidario Permanente". ARTICULO 75.- Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente</p> | <p>Los partidos políticos podrán, además:</p> <p>a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público; b) Cooperar, a requerimiento de los Senadores y Diputados, en las labores que éstos desarrollen; c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas; d) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.</p> <p>Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros.</p> <p>Los partidos políticos no podrán intervenir en el</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1) año a partir de su vigencia.</p> <p>ARTICULO 76.- Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.</p> | <p>ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes. Tampoco podrán participar en los plebiscitos comunales a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República.{2}</p> <p>ARTICULO 3o Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas.</p> <p>El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del Artículo 2o., sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos.</p> |
|--|---|---|

| PERU | VENEZUELA |
|---|--|
| <p>TITULO I DEFINICIONES GENERALES Artículo 1º.- Definición Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la constitución política del estado y de la presente ley. La denominación "Partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, solo estos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.</p> | <p>Título I: Disposiciones Fundamentales Capítulo I: De los Partidos Políticos Artículo 1º La presente Ley rige la constitución y actividad de los partidos políticos y el ejercicio de los derechos de reunión pública y de manifestación Artículo 2º Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos. Artículo 3º Para afiliarse a un partido político se requiere ser venezolano, haber cumplido 18 años y no estar sujeto a inhabilitación política Artículo 4º Los partidos políticos deberán establecer en la declaración de principios o en su programa el compromiso de perseguir siempre sus objetivos a través de métodos democráticos, acatar la manifestación de la soberanía popular y</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 2º.- Fines y objetivos de los partidos políticos Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda: a) Asegurar la vigilancia y defensa del sistema democrático. b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el estado. c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país. d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública. e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas. f) Participar en procesos electorales. g) Contribuir a la gobernabilidad del país. h) Realizar actividades de cooperación y proyección social. i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.</p> | <p>respetar el carácter institucional y apolítico de las Fuerzas Armadas Nacionales. Artículo 5º Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social; y asegurarán a sus afiliados la participación directa y representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación. Artículo 6º Los partidos políticos expresaran en su acta constitutiva que no suscribirán pactos que los obliguen a subordinar su actuación a directivas provenientes de entidades o asociaciones extranjeras. En ningún caso esta disposición implicara prohibición para que los partidos participen en reuniones políticas internacionales y suscriban declaraciones o acuerdos, siempre que no atenten contra la soberanía o la independencia de la nación o propicien el cambio por la violencia de las instituciones nacionales legítimamente constituidas Artículo 7º Los partidos políticos adoptaran una denominación distinta de la de otros partidos políticos debidamente registrados. Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas, ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social y jurídica, ni expresiva de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas religiosos. Los partidos políticos podrán cambiar su denominación de conformidad con las normas fijadas en este artículo y tomándose el acuerdo por la convención o asamblea que señalen sus estados como máximo organismos de decisión. Deberá darse cuenta dentro de los diez (10) días siguientes a la determinación al Consejo Supremo Electoral</p> |
|---|---|

| Creación o constitución de los Partidos Políticos | | |
|---|---|--|
| MEXICO | ARGENTINA | CHILE |
| <p>TITULO SEGUNDO De la constitución, registro, derechos y obligaciones</p> | <p>TITULO II De la fundación y constitución CAPITULO I</p> | <p>TITULO II De la constitución de los partidos políticos ARTICULO 4º Los partidos políticos quedarán</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>CAPITULO PRIMERO Del procedimiento de registro definitivo Artículo 24 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>Artículo 25 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y</p> | <p>Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política 1. Partidos de distrito ARTICULO 7.- Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes; b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución; c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución; d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución ; e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral; f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados; g) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el</p> | <p>legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción. ARTICULO 5o Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones: a) Individualización completa de los comparecientes; b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político; c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo; d) Declaración de principios del partido; e) Estatuto del mismo, y f) Nombres y apellidos de las personas que integran la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 28, respectivamente; constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso.{3} Simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública, se procederá a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al partido, si los tuviere. Dentro de tercer día hábil de otorgada la</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| <p>organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.</p> <p>Artículo 26 1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.</p> <p>Artículo 27 1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: I. Una asamblea nacional o equivalente; II. Un comité nacional o equivalente, que sea el</p> | <p>reconocimiento a los fines de su rubricación; h) Todos los trámites ante la Justicia Federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.</p> <p>2. Partidos nacionales ARTICULO 8.- Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico-política; b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional; c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito; d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.</p> <p>ARTICULO 9.- A los efectos del artículo</p> | <p>escritura, una copia autorizada de ella, de la protocolización señalada en el inciso anterior, si la hubiere, y un proyecto de extracto con las menciones a que alude este inciso, deberán ser entregados por la Directiva Central provisional del partido al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contiene todas las menciones indicadas en el inciso primero de este artículo, el Director dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro de quinto día hábil de haber recibido los antecedentes, un extracto de la misma que contendrá las menciones de las letras c) y f), un resumen de la declaración de principios del partido y el lugar, fecha y notaría de su otorgamiento. En caso contrario, ordenará que se subsanen los reparos que formule. La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional. Desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella, indicando la forma y plazo en que podrán hacerlo. La administración y la eventual liquidación del patrimonio de un partido político en formación se registrarán por sus estatutos.</p> <p>ARTICULO 6º. El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>representante nacional del partido; y</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.</p> <p>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</p> <p>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;</p> <p>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.</p> <p>Artículo 28</p> <p>1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo</p> | <p>anterior se considera distrito de la fundación aquél donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.</p> <p>En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.</p> <p>3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias.</p> <p>ARTICULO 10.- Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el artículo 3, inciso c) y de un modo análogo lo dispuesto por los artículos 7. y 8.</p> <p>El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integran, al juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección.</p> <p>Al solicitar su reconocimiento, las alianzas deberán presentar un acuerdo suscrito por los partidos que la integran, en el que se establezca la forma en que se distribuirán, entre ellos, los aportes públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas. La falta de presentación del acuerdo implicará previa intimación el rechazo de la solicitud de reconocimiento.</p> <p>El juez federal con competencia electoral</p> | <p>Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.{4}</p> <p>La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano inscrito en los Registros Electorales ante cualquier notario de la Región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario.</p> <p>Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano inscrito en los Registros Electorales de la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.</p> <p>La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este Artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.</p> <p>ARTICULO 7º. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5o y 6o, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p>II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;</p> <p>b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p>V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código.</p> <p>Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p> <p>2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>3. En caso de que la organización interesada no</p> | <p>interviniente registrará el acuerdo y remitirá copia certificada del mismo al Ministerio del Interior.</p> <p>4. De la intervención y la secesión</p> <p>ARTICULO 11.- En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.</p> <p>ARTICULO 12.- Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Del nombre</p> <p>ARTICULO 13.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación.</p> <p>Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.</p> <p>ARTICULO 14.- El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Justicia Federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.</p> <p>Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiese formular otro partido o el procurador</p> | <p>Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.</p> <p>Si transcurridos tres días fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral.</p> <p>A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6o, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados.</p> <p>ARTICULO 8o El nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema de un partido no podrán presentar igualdad ni manifiesta similitud gráfica o fonética con los de partidos ya inscritos o en proceso de formación, ni llevar el nombre o hacer referencia a personas vivas o fallecidas.</p> <p>No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas los siguientes:</p> <p>a) El Escudo de Armas de la República, su Lema o la Bandera Nacional;</p> <p>b) Fotografías o reproducciones de la figura humana o que permitan identificar a personas vivas o fallecidas;</p> <p>c) Imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, y</p> <p>d) Banderas, uniformes, imágenes, palabras o locuciones, de origen nacional o extranjero,</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p> <p>Artículo 29</p> <p>1.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.</p> <p>Artículo 30</p> <p>1.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio,</p> | <p>fiscal federal.</p> <p>Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.</p> <p>La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del artículo 39.</p> <p>ARTICULO 15.- La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.</p> <p>ARTICULO 16.- El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad.</p> <p>En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.</p> <p>ARTICULO 17.- Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad</p> | <p>reconocidamente representativos de partidos, grupos, movimientos, objetivos, actos o conductas contrarios a la Constitución o a la ley.{5}</p> <p>ARTICULO 9º. El Director del Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción y de los antecedentes a que se refiere el artículo 7o, dispondrá la publicación de aquella en el Diario Oficial, a costa del partido en formación, con mención de su nombre, y si los tuviere, de su sigla, símbolo y lema, de la notaría y de la fecha en que se haya otorgado la escritura de constitución.</p> <p>Cualquier afiliado a un partido político inscrito podrá requerir, a su costa, que el Director del Servicio Electoral le entregue, dentro de tercer día hábil, fotocopia autorizada de la nómina de afiliados al partido a que pertenezca.{6}</p> <p>ARTICULO 10º. Cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la formación de otro, sin que por esta causa se suspenda el proceso de constitución. La oposición deberá cumplir con lo prescrito en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil, ser escrita, llevar la firma del presidente del partido que la formule y ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso tercero del artículo 5o. El partido oponente será considerado como parte de la gestión.</p> <p>El Director del Servicio Electoral notificará por carta certificada al presidente del partido en formación el hecho de haberse presentado la oposición, le acompañará copia de la presentación a que alude el inciso anterior y dejará constancia de ello en el expediente que</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>Artículo 31</p> <p>1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.</p> | <p>de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia firme respectiva.</p> <p>ARTICULO 18.- Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III Del domicilio</p> <p>ARTICULO 19.- Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídicopolítica. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.</p> <p>ARTICULO 20.- A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.</p> | <p>forme para tal efecto. El partido afectado dispondrá de diez días hábiles para contestar, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 258, inciso segundo, y 259 del Código de Procedimiento Civil. La contestación se atenderá al artículo 309 del mismo Código. Si el Director del Servicio Electoral estimare necesario abrir un término probatorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo decretará por un plazo no superior a quince días hábiles. Dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso segundo o del término probatorio, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse sobre la oposición, acogiéndola o rechazándola en resolución fundada, que se publicará dentro de tercer día hábil en el Diario Oficial. El fallo se subordinará a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>ARTICULO 11º. Igualmente, cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la solicitud a que se refiere el artículo 7º, basada en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso primero, o de los requisitos relativos al número de afiliados necesario para constituir un partido.</p> |
|---|---|---|

| CONTINUACIÓN MEXICO | CONTINUACIÓN CHILE |
|---|---|
| <p>2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.</p> <p>3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>Artículo 32</p> <p>1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna</p> | <p>La oposición deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en el artículo anterior y deberá ser presentada al Director del Servicio Electoral dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación indicada en el inciso primero del artículo 9º.</p> <p>ARTICULO 12º. Se haya o no deducido oposición, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, el Director del Servicio</p> |

de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.

CAPITULO SEGUNDO

De las Agrupaciones Políticas Nacionales

Artículo 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 34

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafos 1 y 5, de este Código, según corresponda.

3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 35

1.- Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades

Electoral deberá pronunciarse sobre la solicitud a que se refiere el artículo 7o, acogiéndola o rechazándola en resolución fundada, que será publicada dentro de tercer día hábil en el Diario Oficial.

En caso de haber oposición, deberá resolverse sobre ella en la misma resolución aludida en el inciso anterior.

ARTICULO 13º. La aceptación de la oposición o el rechazo de la solicitud sólo podrán fundarse en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos 3o, 5o, 6o, 7o, 8o, 18 y las del Título IV, según corresponda.

De las resoluciones que acojan o rechacen una solicitud o una oposición podrán apelar, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, los solicitantes y cualquiera de los partidos inscritos o en proceso de formación que hayan deducido válidamente oposición. La apelación deberá ser deducida por escrito ante el Director del Servicio Electoral dentro de cinco días hábiles de efectuada la publicación de la resolución respectiva, debiendo ser remitidos los autos al Tribunal Calificador de Elecciones dentro de tercer día.

ARTICULO 14º. Si acogida la solicitud, no se hubiere deducido apelación o ésta hubiere sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato y sin más trámite a inscribir al partido en el Registro de Partidos Políticos, con indicación de las Regiones donde hubiere quedado legalmente constituido.

Si el Director del Servicio Electoral no efectuare la inscripción de que trata el inciso anterior dentro del plazo de tres días hábiles, el presidente del partido podrá solicitar al Tribunal Calificador de Elecciones que le ordene practicarla, sin perjuicio de las responsabilidades del Director del Servicio Electoral.

Si el Director del Servicio Electoral no diere lugar a la solicitud y no se hubiere deducido apelación, o ésta hubiere sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones, aquél procederá sin más trámite a ordenar el archivo de los antecedentes.

ARTICULO 15o El partido en formación cuya solicitud

| | |
|--|---|
| <p>federativas.</p> <p>b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>2. La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.</p> <p>3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.</p> <p>6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 de este Código.</p> <p>7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.</p> <p>8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.</p> <p>9. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.</p> <p>11. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.</p> <p>12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.</p> <p>13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:</p> | <p>hubiere sido rechazada por resolución firme o respecto del cual se hubiere acogido una oposición, podrá subsanar las deficiencias en que se hubiere fundado la resolución y formular una nueva solicitud basada en los antecedentes ya presentados y en los que acrediten que las deficiencias han sido subsanadas. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de dos meses de notificada la resolución firme antes aludida y se regirá por lo dispuesto en los artículos 9o a 14 inclusive. Si fuere rechazada en definitiva, no podrá ejercerse nuevamente el derecho que confiere este inciso. Para el efecto de subsanar esas deficiencias, la Directiva Central provisional del partido en formación podrá ser facultada para introducir modificaciones en el nombre, sigla, símbolo, lema o estatuto del mismo y para completar el número de afiliados por Regiones exigido por la ley, siempre que no falte más de un diez por ciento de los mínimos exigidos por el inciso primero del artículo 6o.</p> <p>ARTICULO 16o Los derechos que correspondan a los partidos políticos en materia de elecciones y de plebiscitos, sólo podrán ser ejercidos por aquellos que se encontraren inscritos en el Registro de Partidos Políticos al vencimiento del correspondiente plazo para la presentación de candidaturas o a la fecha de convocatoria a plebiscito, según el caso.{7}</p> <p>ARTICULO 17o Los partidos políticos podrán desarrollar en otras Regiones, diferentes a aquellas en que se encontraren legalmente constituidos con anterioridad, las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2o, cuando acrediten ante el Director del Servicio Electoral haber reunido en cada una de ellas el número de afiliados señalado en el inciso primero del artículo 6o. Para este efecto, acompañarán a la solicitud respectiva las declaraciones de afiliación en la forma dispuesta en los artículos 6o y 7o. El Director del Servicio Electoral dispondrá la publicación de un extracto de dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes en el Diario Oficial, a costa del partido. Podrá formularse oposición a esta solicitud conforme a lo</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código; e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y f) Las demás que establezca este Código.</p> | <p>dispuesto en el artículo 11. Acogida en definitiva la solicitud, el Director del Servicio Electoral dictará una resolución fundada indicando la o las nuevas Regiones en que el partido hubiere quedado legalmente constituido. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial dentro de tercer día hábil y se anotará al margen de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.</p> |
|--|--|

| ESPAÑA | PERÚ | VENEZUELA |
|---|---|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>De la creación de los partidos políticos Artículo 1. <i>Libertad de creación y afiliación.</i> 1. Los españoles podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica. 2. La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo. 3. Los partidos políticos podrán constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos mediante el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes. Artículo 2. <i>Capacidad para constituir</i> 1. Los promotores de un partido político deben ser personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal. Esta última causa de incapacidad no afectará a quienes hayan sido judicialmente rehabilitados. 2. Los partidos políticos constituidos podrán establecer en sus estatutos la creación y reconocimiento de organizaciones juveniles. Artículo 3. <i>Constitución y personalidad jurídica</i> 1. El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la del que se propone constituir, los integrantes de los órganos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de</p> | <p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p>CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 3º.- Constitución e inscripción Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el registro de Organización Políticas. Artículo 4º.- Registro de Organizaciones Políticas El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral. En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo. El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo II: De la Constitución de los Partidos.</p> <p>Artículo 8º Los grupos de ciudadanos que deseen constituir un partido político deberán participarlo a la autoridad civil del distrito o departamento con indicación de las oficinas locales que establecerán, en cuyos frentes y en forma visible para el público, colocarán aviso o placa indicativa del nombre del nombre provisional con que actúan. Serán clausurados los locales de asociaciones o grupos políticos que funcionen sin haber cumplido con los requisitos previstos en la primera parte de este artículo. Las asociaciones de ciudadanos que postulen candidatos durante los procesos electorales, en acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, podrán tener y organizar locales u oficinas como partidos políticos, mientras dure el proceso electoral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. Artículo 9º Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales Artículo 10º Los partidos regionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Supremo Electoral. Las solicitudes de inscripción deberán ir acompañadas de los siguientes recaudos: 1. Nómina de los integrantes del partido en número no inferior de 0,5 % de la</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>regirse el partido que trata de constituirse. La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro o declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial, con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas.</p> <p>2. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquél del acta fundacional suscrita por sus promotores, de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 4. Inscripción en el Registro</p> <p>1. Los promotores de los partidos políticos realizarán las actuaciones necesarias para su inscripción. Los promotores de partidos no inscritos responderán personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros, cuando hubieren manifestado actuar en nombre del partido.</p> <p>2. Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro de Partidos Políticos, el Ministerio del Interior procederá a practicar la inscripción del partido. Dicho plazo quedará, sin embargo, suspendido si se considera necesario iniciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>3. Salvo en los casos de suspensión del plazo a</p> | <p>órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.</p> <p>Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto. En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna inscripción adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.</p> <p>Artículo 5º.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos</p> <p>La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <p>a) El Acta de fundación que contenga lo establecido en el artículo 6º.</p> <p>b) La relación de adherentes en un número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de estos.</p> <p>c) Las Actas de constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8º.</p> <p>d) El Estatuto del partido que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el Artículo 9º de la presente ley.</p> <p>e) La designación de los personeros legales,</p> | <p>población inscrita en el registro electoral de la respectiva Entidad.</p> <p>La nómina especificará sus nombres y apellidos, edad, domicilio y Cédula de Identidad</p> <p>2. Manifestación de voluntad de los integrantes del partido de pertenecer a él.</p> <p>3. Tres ejemplares de su declaración de principios, de su acta constitutiva, de su programa de acción política y de sus estatutos.</p> <p>Uno de estos ejemplares se archivará en el expediente de Consejo Supremo Electoral otro se enviará a Ministerio de Relaciones Interiores y el tercero será remitido a la Gobernación correspondiente.</p> <p>4. Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido</p> <p>5. Indicación de los supremos organismos directivos del partido, personas que lo integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan</p> <p>Parágrafo 1: Los integrantes del partido que aparezcan en la nomina a que se refiere el ordinal 1 de este artículo, deberán estar domiciliados en la respectiva Entidad</p> <p>Parágrafo 2: Los directivos del partido autorizarán con su firma las actuaciones precedentes, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias.</p> <p>Parágrafo 3: La solicitud de inscripción podrá ser transmitida por los interesados directamente ante el Consejo Supremo Electoral o por intermedio de la Gobernación de la respectiva Entidad.</p> <p>Artículo 11º</p> <p>A los efectos del artículo anterior cuando</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.</p> <p>4. La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 10 y, en cuanto al alcance y efectos de la suspensión, en el apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción</p> <p>1. Cuando se adviertan defectos formales en el acta o en la documentación que la acompaña, o cuando los proponentes carezcan de capacidad, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento de los interesados para que puedan subsanar los defectos advertidos. En tal caso, el plazo de inscripción se suspenderá desde el momento de la notificación y se reanudará una vez que los mismos hayan sido debidamente corregidos.</p> <p>2. Cuando de la documentación presentada se deduzcan indicios racionales en relación con la ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo anterior, mediante resolución fundada que irá acompañada de los elementos</p> | <p>titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.</p> <p>f) La designación de uno o mas representantes legales del partido político. Cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.</p> <p>Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Artículo 6º.- El Acta de Fundación</p> <p>El Acta de un partido político debe contener por lo menos:</p> <p>a) El ideario , que contiene los principios , los objetivos y su visión del país.</p> <p>b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.</p> <p>c) La denominación y el símbolo partidario .Se prohíbe el uso de:</p> <p>1.- Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con lo presentado anteriormente.</p> <p>2.- Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscritos o en proceso de inscripción, o que induzca a confusión con los presentados anteriormente.</p> <p>3.- Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.</p> <p>4.- Símbolos Nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral y las</p> | <p>se trate de un partido en trámite de organización nacional, podrán presentarse estos recaudos referidos al partido Nacional, agregando las correspondientes disposiciones transitorias para su actuación regional mientras se cumplan aquellos trámites.</p> <p>Artículo 12º</p> <p>El Consejo Supremo Electoral al recibir la solicitud de inscripción entregara constancia de ello a los interesados y ordenara su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en la Gaceta de la Entidad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>En dichas publicación se expresará el derecho de cualquier ciudadano para revisar, en la oficina de la Secretaría de Gobierno de respectiva Entidad, la nómina de los integrantes del partido y para impugnar el uso indebido de algún nombre. A este efecto, el Consejo remitirá a la Gobernación la nómina de los integrantes del partido. Esta impugnación la oirá, comprobará y certificará el Consejo Supremo Electoral a través de sus delegados o del Secretario de Gobierno con la simple confrontación de su Cédula de Identidad.</p> <p>Los servicios de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería atenderán cualquier requerimiento que le sea hecho a los fines del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Cuando la solicitud se haga a través de la Gobernación regional, la Secretaría de Gobierno cumplirá con la tramitación establecida y hará la publicación en</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>probatorios disponibles para apreciar dichos indicios.</p> <p>3. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde que reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que se consideren suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por ejercer ante la jurisdicción penal las acciones que correspondan o por devolver la comunicación al Ministerio del Interior a los efectos de completar la inscripción.</p> <p>4. La remisión de la comunicación al Ministerio Fiscal determinará la suspensión del plazo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, durante todo el tiempo que medie hasta la devolución por el mismo al Ministerio del Interior de la comunicación fundada en la no apreciación de motivos suficientes de ilicitud penal o hasta que el Juez Penal resuelva sobre la procedencia de la inscripción o, en su caso, como medida cautelar, sobre la reanudación provisional del plazo para la inscripción. Dicha remisión y la correspondiente suspensión del plazo para la inscripción serán inmediatamente notificadas a los promotores interesados.</p> <p>5. Las actuaciones administrativas relacionadas con la inscripción del partido político podrán recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</p> <p>6. Cuando se persiguiese la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de un partido que pretenda continuar o suceder la actividad de otro declarado ilegal y disuelto, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley Orgánica.</p> | <p>buenas costumbres.</p> <p>d) El domicilio legal del partido.</p> <p>Artículo 7º.- Relación de firmas adherente La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el registro de Organizaciones políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.</p> <p>Artículo 8º.- Actas de Constitución de comités La solución de inscripción a la que se refiere el artículo 5º debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en , por lo menos, el tercio de las provincias del país ubicadas al menos las dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados debidamente identificados. Las actas de constitución de los comités de partidos deben expresar la adhesión al Acta de Fundación a la que se refiere el artículo 6º de la presente ley.</p> <p>Artículo 9º.- Estatuto del Partido El estatuto del partido político es de carácter publico y debe contener, por lo menos:</p> <p>a) La denominación y símbolo partidario , de acuerdo a lo establecido en el inciso C) del artículo 6º.</p> <p>b) La descripción de la estructura organizativa interna .El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos ya las facultades de este órgano deben estar determinados en el estatuto.</p> | <p>Gaceta del estado en el plazo señalado, remitiéndolos recaudos al Consejo Supremo Electoral, con excepción de la nómina de militantes del partido. El Consejo Supremo Electoral podrá designar delegados, al recibir la información de que se ha solicitado el registro de un partido regional para que supervise o tome a su cargo la tramitación de los recaudos.</p> <p>Transcurridos treinta días a contar de la fecha de la publicación la Gobernación enviara al Consejo Supremo Electoral la nómina, con las observaciones o impugnaciones que se le hubieren hecho. El Consejo Supremo Electoral, dentro de los quince días siguientes a su recibo procederá a inscribir al partido en su registro si se han cumplido los requisitos legales. En caso contrario, devolverá la solicitud, haciendo constar por inscrito los reparos formulado si no se tratare de negativas de la inscripción. Los interesados, dentro de los diez días siguientes, podrán presentar los nuevos recaudos necesarios para formalizar la solicitud y el Consejo resolverá dentro de los diez días, después de haber recibido respuestas a los reparos formulados.</p> <p>Artículo 13º Hecha la inscripción del partido o negada ésta, el Consejo Supremo Electoral procederá a comunicar su decisión a los interesados y a publicarla de la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta de la Entidad correspondiente, dentro del lapso previsto en el artículo anterior. En caso de negativa de la inscripción, se</p> |
|---|--|---|

| | | <p>expresarán las razones que para ello tuvo el Consejo Supremo Electoral</p> <p>Artículo 14º El Ministerio de relaciones Interiores podrá objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido ante el Consejo Supremo Electoral, indicando las razones en que se fundamenta de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Si fuesen rechazadas, el Ejecutivo Nacional, por órgano de la Procuraduría General de la República, podrá recurrir por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá en la forma y dentro de los lapsos establecidos para la negativa de inscripción.</p> |
|--|---|---|
| CONTINUACIÓN PERÚ | | CONTINUACIÓN VENEZUELA |
| <p>c) Los requisitos para tomar decisiones internas valida.</p> <p>d) Los requisitos de afiliados y desafiados.</p> <p>e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto respectivo.</p> <p>f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observaran las reglas del debido proceso.</p> <p>g) El régimen patrimonial y financiero.</p> <p>h) La regulación de la resignación de los representantes legales y del tesorero.</p> <p>i) Las disposiciones para la disolución del partido.</p> <p>Artículo 10º.- Tacha contra la solución de inscripción de un partido Recibida la solución de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su pagina electrónica. Además , un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación , quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes. El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:</p> | <p>Artículo 15 De la negativa de inscripción se podrá recurrir dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Gaceta, por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Este tribunal decidirá en la décima quinta audiencia siguiente al recibo de las actuaciones, pudiendo tanto el Consejo Supremo Electoral como los interesados, promover y evacuar los alegatos y pruebas que estimen procedentes, dentro de las diez primeras audiencias de aquél plazo. Cuando la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea revocatoria de la del Consejo Supremo Electoral este procederá a inscribir al Partido dentro de los tres días siguientes a la decisión de la Corte.</p> <p>Artículo 16º Los Partidos políticos nacionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará al Consejo Supremo Electoral. La solicitud de inscripción debe ir acompañada de los siguientes recaudos: 1. Dos ejemplares de su acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos. Uno de estos ejemplares se archivara en el</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>a) La denominación y símbolo del partido. b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados. c) El nombre de sus personeros. d) El nombre de sus representantes legales.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.</p> <p>La tacha debe presentarse ante el registro de organizaciones políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El registro de organizaciones políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.</p> <p>La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta, con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p> <p>Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el termino para interponer tachas , sin que estas se hayan formulado o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial , dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.</p> <p>Asímismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en sus paginas electrónicas el Estatuto del partido político inscrito.</p> <p>Artículo 11º.- Efectos de la inscripción</p> <p>La inscripción en el Registro de Organizaciones políticas le otorga personería jurídica al partido político.</p> <p>La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.</p> <p>Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.</p> <p>Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo</p> | <p>respectivo expediente del Consejo Supremo Electoral y el otro será remitido al Ministerio de Relaciones Interiores.</p> <p>2. Constancia auténtica de que el partido ha sido constituido en doce por lo menos de la Entidades Regionales, conforme a las normas de la presente Ley.</p> <p>3. Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido</p> <p>4. Indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que le integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.</p> <p>Parágrafo Unico: Los únicos directivos del partido autorizarán con su firma las actuaciones precedentes, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias</p> <p>Artículo 17º</p> <p>A los efectos del artículo anterior, cuando se tratare de partidos Regionales que hubieren acordado su fusión para constituir una organización nacional, acompañándose constancia fehaciente del voluntario consentimiento expresado por cada una de las organizaciones regionales, de acuerdo con sus Estatutos, para convertirse en Partido Nacional.</p> <p>Artículo 18º</p> <p>El Consejo Supremo Electoral al recibir la solicitud de inscripción entregará constancia de ello a los interesados y ordenará su publicación en la GACETA OFICIAL dentro de los cinco días siguientes. En dicha publicación se expresará el derecho de cualquier ciudadano a impugnar la solicitud de inscripción.</p> <p>Transcurridos treinta días a contar de la fecha de publicación, si no se hubiere formulado oposición razonada y el Consejo Supremo Electoral considerare que han sido llenados los requisitos legales, procederá a inscribir al partido en su registro dentro de los cinco días siguientes a aquél plazo.</p> <p>Si hubiere habido oposición, los interesados tendrán veinte días para presentar pruebas y alegatos que consideren pertinentes y el Consejo Supremo Electoral decidirá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>De la decisión del Consejo Supremo Electora , los que hubieren hecho oposición o los promotores, podrán recurrir por ante de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>cargo de elección popular.</p> <p>Artículo 12º.- Apertura de locales partidarios No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene. El registro de Organizaciones políticas publica en su pagina electrónica el domicilio legal de cada partido político.</p> <p>Artículo 13º.- Cancelación de la inscripción El Registro de Organizaciones políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos. a) Cuando no haya alcanzado el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria. b) A solicitud del órgano autorizado por su Estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañaran los documentos legalizados respectivos. c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente ley. d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14º de la presente ley. e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella , lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a mas tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia, que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión de cancelación puede interponerse recursos de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 14º.- Declaración por ilegalidad por conducta antidemocrática La Corte Suprema de la Justicia de la Republica ,a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes. 14.1.- Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos</p> | <p>Administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de la decisión. Este Tribunal decidirá en la décima quinta audiencia siguiente al recibo de las actuaciones, pudiendo tanto el Consejo Supremo Electoral como los interese promover y evacuar los alegatos y pruebas que estimen procedentes dentro de las diez primeras audiencias de aquél plazo.</p> <p>Artículo 19º Hecha la inscripción del partido o negada ésta, el Consejo Supremo Electoral procederá a comunicarla a los interesados y a publicarla en la Gaceta Oficial dentro del lapso previsto en el artículo anterior- En caso de negativa de la inscripción el Consejo Supremo Electoral expresará las razones que tuvo para ello.</p> <p>Artículo 20º El Ministerio de Relaciones Interiores podrá objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido nacional ante el Consejo Supremo Electoral, indicando las razones en que se fundamente de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Si fueren rechazadas, el Ejecutivo nacional, por órgano de la Procuraduría General de la República, podrá recurrir por ante la sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en la forma y dentro de los lapsos establecidos en el último aparte del artículo 18.</p> <p>Artículo 21º Desde la fecha de la publicación de su registro el partido adquirirá personería jurídica y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la República o en todo el territorio de la Entidad Regional según el caso.</p> <p>Artículo 22º La constitución de las seccionales regionales de una partido nacional, en las entidades donde so se hubiere constituido con anterioridad a su inscripción en el Registro del Consejo Supremo Electoral, estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 10 de esta Ley. Mientras tanto las autoridades partidistas nacionales ejercerán su representación.</p> <p>Artículo 23º Los grupos de los ciudadanos que hubieren presentado</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>políticos.</p> <p>14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.</p> <p>14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico .La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.</p> <p>b) Cierre de sus locales partidarios.</p> <p>c) Imposibilidad de su reinscripción.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.</p> <p>Artículo 15°.- Alianzas de partidos (Texto modificado por la Ley 28581 publicada el 20 de julio del 2005)</p> <p>Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.</p> <p>La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.</p> <p>Artículo 16°.- Fusión de partidos políticos</p> <p>Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:</p> <p>a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo</p> | <p>planchas de candidatos en las últimas elecciones regionales o nacionales, según el caso, y hubieren obtenido el 3% de los votos emitidos podrán estructurarse en partido y obtener su registro sin cumplir con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de esta Ley, pero deberán someterse a los demás requisitos para la constitución de partidos políticos.</p> <p>Artículo 24°</p> <p>Quienes de alguna manera coaccionen a trabajadores, empleados o funcionarios de su departamento para que se afilien a determinada organización política, serán castigados con multa de quinientos a dos mil bolívares o arresto proporcional.</p> <p>Si el infractor fuere funcionario publico, incurrirá además en la pena de destitución de cargo sin que pueda nombrarsele para desempeñar ninguna otra función publica durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Interiores podrá objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido nacional ante el Consejo Supremo Electoral, indicando las razones en que se fundamente de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Si fueren rechazadas, el Ejecutivo nacional, por órgano de la Procuraduría General de la República, podrá recurrir por ante la sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en la forma y dentro de los lapsos establecidos en el último aparte del artículo 18.</p> <p>Artículo 21°</p> <p>Desde la fecha de la publicación de su registro el partido adquirirá personería jurídica y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la República o en todo el territorio de la Entidad Regional según el caso.</p> <p>Artículo 22°</p> <p>La constitución de las seccionales regionales de una partido nacional, en las entidades donde so se hubiere constituido con anterioridad a su inscripción en el Registro del Consejo Supremo Electoral, estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 10 de esta Ley. Mientras tanto las autoridades partidistas nacionales ejercerán su representación.</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.</p> <p>b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.</p> | <p>Artículo 23º Los grupos de los ciudadanos que hubieren presentado planchas de candidatos en las últimas elecciones regionales o nacionales, según el caso, y hubieren obtenido el 3% de los votos emitidos podrán estructurarse en partido y obtener su registro sin cumplir con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de esta Ley, pero deberán someterse a los demás requisitos para la constitución de partidos políticos.</p> <p>Artículo 24º Quienes de alguna manera coaccionen a trabajadores, empleados o funcionarios de su departamento para que se afilien a determinada organización política, serán castigados con multa de quinientos a dos mil bolívares o arresto proporcional.</p> <p>Si el infractor fuere funcionario público, incurrirá además en la pena de destitución de cargo sin que pueda nombrarse para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia.</p> |
|---|--|

| Organización y funcionamiento | | |
|--|---|---|
| MÉXICO | ARGENTINA | CHILE |
| <p>CAPITULO TERCERO De los derechos</p> <p>Artículo 36 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la</p> | <p>TITULO III De la doctrina y organización</p> <p>CAPITULO I De la carta orgánica y plataforma electoral</p> <p>ARTICULO 21.- La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.</p> <p>ARTICULO 22.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política. Copia de la plataforma, así</p> | <p>TITULO III De la afiliación a los partidos políticos</p> <p>ARTICULO 18o Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano inscrito en los Registros Electorales. Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral.{8}-{9}</p> <p>Las personas que, estando afiliadas a un partido político, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el inciso precedente cesarán de pleno derecho en su</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;</p> <p>d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;</p> <p>e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;</p> <p>f) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;</p> <p>h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;</p> <p>j) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y</p> <p>k) Los demás que les otorgue este Código.</p> <p>Artículo 37</p> <p>1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;</p> <p>b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de</p> | <p>como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV Del funcionamiento de los partidos CAPITULO I De la afiliación</p> <p>ARTICULO 23.- Para afiliarse a un partido se requiere:</p> <p>a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;</p> <p>b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;</p> <p>c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral: la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.</p> <p>Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad del material y</p> | <p>carácter de afiliadas a aquél.{10}</p> <p>En los casos precedentemente señalados, antes de asumir el cargo, las personas deberán prestar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliadas a un partido político.</p> <p>Con el mérito de dicha declaración jurada, las instituciones y organismos mencionados deberán, cuando corresponda, comunicar tal circunstancia al Director del Servicio Electoral y éste al partido político respectivo, el cual deberá cancelar la correspondiente afiliación.</p> <p>Los que prestaren falsa declaración serán sancionados con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.</p> <p>Los ciudadanos, mientras cumplan el servicio militar obligatorio, no podrán afiliarse a partido político alguno. Si quienes ingresaren al servicio se hubieren afiliado con anterioridad, se suspenderán durante el período de conscripción los derechos y obligaciones emanados de su afiliación.</p> <p>ARTICULO 19o Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.</p> <p>Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Director del Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.{11}</p> <p>Una vez inscrito el partido en el Registro de</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>una entidad federativa; c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral; d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y e) Ser agente del ministerio público federal o local.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO De las obligaciones</p> <p>Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro; d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes; e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;</p> | <p>demás características. ARTICULO 24.- No pueden ser afiliados: a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes; b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios; c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios; d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.</p> <p>ARTICULO 25.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la Justicia Federal, con competencia electoral salvo lo dispuesto en el artículo 28.</p> <p>No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.</p> <p>ARTICULO 26.- El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los</p> | <p>Partidos Políticos y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 6o, 15, inciso segundo, y 17, la afiliación se realizará de acuerdo con el procedimiento que su estatuto establezca.</p> <p>ARTICULO 20o Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.{12}-{13}</p> <p>ARTICULO 21o Los partidos políticos no podrán dar órdenes ni exigir el cumplimiento de los deberes que como afiliados correspondan al Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Embajadores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos de Desarrollo Comunal, y a los funcionarios de los servicios públicos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV De la organización interna de los partidos políticos</p> <p>ARTICULO 22o La organización y el funcionamiento de cada partido político se regirán por sus propios estatutos, pero será necesario que éstos se conformen, en todo caso, a las normas de este título.</p> <p>ARTICULO 23o Entre los órganos de los</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;</p> <p>i) Sostener por lo menos un centro de formación política;</p> <p>j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;</p> <p>k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;</p> <p>m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;</p> <p>n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o</p> | <p>artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la Justicia Federal con competencia electoral.</p> <p>ARTICULO 27.- El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la Justicia Federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.</p> <p>ARTICULO 28.- Los partidos podrán ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado, llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la Justicia Federal con competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Elecciones partidarias internas</p> <p>ARTICULO 29.- Las elecciones para autoridades partidarias y para elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral. Las elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral.</p> <p>ARTICULO 29 BIS.- Artículo 29 bis. En los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los</p> | <p>partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales y un Tribunal Supremo.</p> <p>La renovación de los miembros electivos de los órganos antes señalados, con la excepción de los del Tribunal Supremo, se hará cuando menos cada tres años.</p> <p>Los cargos de miembros del directorio nacional o regional o del órgano administrador superior de un gremio o sindicato, son incompatibles con los cargos de miembros de la Directiva Central o Consejo Regional o del Tribunal Supremo de un partido político. La persona que resulte afectada por esta incompatibilidad deberá optar entre los dos cargos, dentro del plazo de tercero día contado desde que fue designado para ocupar el cargo que genera la incompatibilidad. En caso que no lo hiciere, cesará en el cargo que desempeñaba con anterioridad.{14}</p> <p>ARTICULO 24º. En la Directiva Central se contemplará a lo menos los cargos de presidente, secretario y tesorero, que lo serán a la vez del partido. Al presidente le corresponderá dirigir la gestión política del partido con arreglo a los estatutos y tendrá su representación judicial y extrajudicial. La Directiva Central será elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General, según lo establezcan los estatutos. En caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará en la forma que los estatutos señalen.</p> <p>ARTICULO 25o La Directiva Central tendrá a lo menos las siguientes facultades y</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;</p> <p>o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;</p> <p>p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;</p> <p>q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y</p> <p>s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y</p> <p>t) Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p> <p>Artículo 39</p> <p>1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.</p> <p>2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las</p> | <p>candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas. La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito.</p> <p>La campaña electoral para la elección interna abierta podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.</p> <p>La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.</p> <p>El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria.</p> <p>El voto será secreto y no obligatorio. Los ciudadanos podrán votar en la elección interna abierta de sólo un partido o alianza. La emisión del voto se registrará en el documento cívico utilizado, mediante la utilización de un sello uniforme cuyo modelo será determinado por la Cámara Nacional Electoral.</p> <p>La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente se hará por fórmula y será proclamada la candidatura de la fórmula presidencial que haya obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.</p> <p>La proclamación de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizará conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza.</p> <p>ARTICULO 30.- La Justicia Federal con competencia electoral podrá nombrar</p> | <p>obligaciones: a) dirigir el partido en conformidad con sus estatutos, su programa y las orientaciones que imparta el Consejo General; b) administrar los bienes del partido, rindiendo cuenta anual al Consejo General, y c) someter a la aprobación del Consejo General el programa y los reglamentos internos del partido.</p> <p>ARTICULO 26º. Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.</p> <p>Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo 31, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.</p> <p>ARTICULO 27º. Los partidos políticos deberán crear Consejos Regionales en cada</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos. Artículo 40 1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.</p> | <p>veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo. ARTICULO 31.- El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.</p> | <p>una de las Regiones en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Consejo Regional estará integrado a lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la Región respectiva. Para ser elegido consejero regional se requerirá estar inscrito en los Registros Electorales de la Región. ARTICULO 28º. Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo que será elegido por el Consejo General. El Tribunal Supremo designará de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente. También nombrará un secretario, con carácter de ministro de fe.</p> |
| CONTINUACIÓN ARGENTINA | | CONTINUACIÓN CHILE |
| <p>ARTICULO 32.- Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable. El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido. Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato. Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido. En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes. ARTICULO 33.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:</p> | | <p>Al Tribunal Supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna esta ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes: a) interpretar los estatutos y reglamentos; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias</p> |

| | |
|--|---|
| <p>a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;</p> <p>b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;</p> <p>c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;</p> <p>d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;</p> <p>e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.</p> <p>ARTICULO 34.- La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">De la titularidad de los derechos y poderes partidarios</p> <p>ARTICULO 35.- Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley , demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.</p> <p>ARTICULO 36.- La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos emblemas, número, libros y documentación del partido.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">De los libros y documentos partidarios</p> <p>ARTICULO 37.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:</p> <p>a) Libro de inventario;</p> <p>b) Libro de caja debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;</p> <p>c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles.</p> <p>Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">De los símbolos y emblemas partidarios</p> <p>ARTICULO 38.- Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o</p> | <p>que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.</p> <p>ARTICULO 29o Las proposiciones del Consejo General relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación o retiro de un pacto electoral, así como la proposición del nombre del candidato a la presidencia de la República, deberán ser ratificadas por los afiliados. {16}</p> <p>Las modificaciones del nombre del partido, de su declaración de principios y las demás reformas de los estatutos, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos trámites que esta ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 6o. La respectiva escritura pública será suscrita por el presidente y por el secretario del partido.</p> <p>ARTICULO 30o. Los acuerdos del Consejo General, indicados en las letras a) y d) del artículo 26 y todas las votaciones y elecciones a que se refiere esta ley y en las que participen los afiliados, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto y ante un ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral. Dicha designación deberá recaer en notarios, o en oficiales del Registro Civil en las comunas en que no existan aquellos. Las normas aplicables a la convocatoria y celebración de elecciones y al escrutinio de</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria</p> <p>ARTICULO 39.- La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;c) El nombre y domicilio de los apoderados;d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;f) La extinción y la disolución partidaria. <p>Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.</p> | <p>las votaciones deberán formar parte de los estatutos.</p> <p>ARTICULO 31o Los estatutos de los partidos políticos deberán contener normas para que la designación o el apoyo a candidatos a Senadores y Diputados sean efectuados por el Consejo General, a proposición de los Consejos Regionales. La organización de estas elecciones será de responsabilidad del respectivo Consejo Regional.</p> <p>En caso de pacto electoral, cada partido político que lo hubiere acordado podrá proponer como candidatos sólo a aquellos que figuren entre los aprobados por su respectivo Consejo General, tanto si se tratare de afiliados al partido o de independientes, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.{17}</p> <p>ARTICULO 32o En ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.</p> |
|--|--|

| ESPAÑA | PERU | VENEZUELA |
|---|---|---|
| <p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos</p> <p>Artículo 6. <i>Principios democrático y de legalidad</i> Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.</p> <p>Artículo 7. <i>Organización y funcionamiento</i> 1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos. 2. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución. 3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto. 4. Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, mayoría simple de presentes o representados. 5. Los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los</p> | <p align="center">TÍTULO IV</p> <p align="center">DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO</p> <p>Artículo 18°.- De la afiliación Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca el Estatuto. Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 4° de esta ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a los cuatro meses de concluido el proceso electoral. El partido político entrega una vez al año el padrón de afiliados actualizado al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica. No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.</p> <p align="center">TÍTULO V</p> <p align="center">DEMOCRACIA INTERNA</p> <p>Artículo 19°.- Democracia interna La elección de las autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna</p> | <p align="center">Capítulo III:</p> <p align="center">De las Obligaciones de los Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 25° Son obligaciones de los partidos políticos: 1. Adecuar su conducta a la declaración de principios. Acta constitutiva, programa de acción política y estatutos debidamente registrados. 2. Enviar copia al organismo electoral correspondiente de las modificaciones introducidas en los documentos mencionados en el numeral anterior, a los efectos de esta Ley. 3. No mantener ni directa ni indirectamente, ni como órgano propio ni como entidad complementaria o subsidiaria, milicias o formaciones con organización militar o para militar, aunque ello no comporte el uso de armas, ni a permitir uniformes, símbolos o consignas que proclamen o inviten a la violencia. 4. No aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del estado; de Estados extranjeros y de organizaciones políticas extranjeras. 5. Llevar una documentación contable en la que consten los ingresos y las inversiones de los recursos del partido. A los efectos de esta disposición, las directivas nacionales de las organizaciones políticas deberán presentar ante el Consejo Supremo Electoral y las Directivas Regionales</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>dirigentes elegidos.</p> <p>Artículo 8. Derechos y deberes de los afiliados</p> <p>1. Los miembros de los partidos políticos deben ser personas físicas, mayores de edad, y no tener limitada ni restringida su capacidad de obrar. Todos tendrán iguales derechos y deberes.</p> <p>2. Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados, incluyendo, en todo caso, los siguientes:</p> <p>a) A participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos.</p> <p>b) A ser electores y elegibles para los cargos del mismo.</p> <p>c) A ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.</p> <p>d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.</p> <p>3. La expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno.</p> | <p>establecidas en la presente ley y en el Estatuto.</p> <p>Artículo 20°.- Del órgano electoral del Partido Político</p> <p>La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Éste cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.</p> <p>El órgano electoral señalado en el párrafo anterior tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan.</p> <p>Artículo 21°.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales</p> <p>Los procesos electorales organizados por los partidos políticos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en las siguientes etapas:</p> <p>a) Planeamiento del proceso y cronograma. b) Elaboración del padrón electoral. c) Inscripción de candidatos. d) Elaboración del material electoral. e) Publicidad electoral. f) Conformación de las mesas receptoras de votos. g) Acto de votación. h) Escrutinio y cómputo de votos. i) Entrega de resultados. j) Resolución de impugnaciones.</p> | <p>por ante la Gobernación del Estado, un libro diario, un libro mayor y un libro de inventario, los cuales deben ser encuadernados y foliados, la autoridad electoral o el secretario de Gobierno regional, según el caso, dejará constancia de los folios que éste tuviere, en el primer folio de cada libro, fechada y firmada; y en los siguientes folios hará estampar el sello de su oficina, y devolverá los libros a los interesados en un término no mayor de diez días.</p> <p>Estos libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes deberán ser conservados durante cinco años por lo menos, contados a partir del último asiento de cada uno de ellos.</p> <p>6. Participar por escrito al Consejo Supremo Electoral, en cada oportunidad, los nombres de las personas que integran los supremos organismos directivos del partido y los cargos que dentro de ellos desempeñen.</p> <p>En los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, esta participación deberá hacerse ante la gobernación respectiva, la cual remitirá copia al Consejo Supremo Electoral.</p> <p>Artículo 26°</p> <p>Los partidos políticos nacionales renovarán, en el curso del año en que comience cada período constitucional su nomina de inscritos en el porcentaje del 0,5% en la forma señalada en esta Ley para su constitución.</p> <p>Parágrafo Único: Los partidos que hubieron obtenido en las elecciones nacionales correspondiente el 1% de los votos emitidos, sólo tendrán que presentar una constancia de votación que obtuvieron, debidamente certificadas, por el respectivo organismo electoral.</p> |
|--|---|--|

| | | Esta norma se aplicara igualmente para los partidos regionales. |
|---|---|---|
| CONTINUACIÓN ESPAÑA | CONTINUACIÓN PERU | |
| <p>4. Los afiliados a un partido político cumplirán las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y, en todo caso, las siguientes:</p> <p>a) Compartir las finalidades del partido y colaborar para la consecución de las mismas.</p> <p>b) Respetar lo dispuesto en los estatutos y en las leyes.</p> <p>c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.</p> <p>d) Abonar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada uno.</p> <p>Artículo 9. Actividad</p> <p>1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.</p> <p>2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:</p> <p>a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.</p> <p>b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.</p> <p>6) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.</p> <p>3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:</p> <p>a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.</p> <p>b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una</p> | <p>k) Proclamación de resultados.</p> <p>En tales circunstancias, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al órgano electoral del partido político para que ellas se subsanen.</p> <p>Artículo 22°.- Oportunidad de las elecciones (Texto modificado por la Ley 28581 publicada el 20 de julio del 2005)</p> <p>Los partidos políticos realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular, que se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos.</p> <p>Artículo 23°.- Candidaturas sujetas a elección</p> <p>Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:</p> <p>a) Presidente y Vicepresidentes de la República.</p> <p>b) Representantes al Congreso.</p> <p>c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.</p> <p>d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.</p> <p>e) Cualquier otro que disponga el Estatuto.</p> <p>Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos</p> <p>Corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidas bajo alguna de</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.</p> <p>c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.</p> <p>d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.</p> <p>e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.</p> <p>f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.</p> <p>g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.</p> <p>h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.</p> <p>i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.</p> <p>4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.</p> <p>Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a</p> | <p>las siguientes modalidades:</p> <p>a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.</p> <p>b) Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.</p> <p>c) Elecciones a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el Estatuto.</p> <p>Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.</p> <p>Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.</p> <p>Artículo 25°.- Modalidad de elección de autoridades del partido político</p> <p>La elección de las autoridades del partido político se realiza conforme a lo que disponga el Estatuto y acuerde el órgano máximo del partido.</p> <p>Artículo 26°.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político</p> <p>En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.</p> <p>Artículo 27°.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios</p> <p>Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24°, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto.</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión. | |
|--|--|

| DISOLUCIÓN, PÉRDIDA DE REGISTRO, EXTINCIÓN, CADUCIDAD. | | |
|--|---|--|
| MÉXICO | ARGENTINA | CHILE |
| <p>TITULO QUINTO De la pérdida de registro Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) No participar en un proceso electoral federal ordinario; b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código; c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto; d) (Se deroga). e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código; g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior. Artículo 67</p> | <p>TITULO VI De la caducidad y extinción de los partidos ARTICULO 49.- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política. La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución. ARTICULO 50.- Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos: a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años, b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada; c) <i>(Inciso derogado por art. 5 de la Ley N° 25611, B.O. 4/7/2002)</i> d) La violación de lo determinado en los artículos 7., incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial. ARTICULO 51.- Los partidos se extinguen: a) Por las causas que determine la carta orgánica; b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica; c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción pública; d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente. ARTICULO 52.- La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencias de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea</p> | <p>TITULO VII De la disolución de los partidos políticos ARTICULO 42o Los partidos políticos se disolverán: 1o Por acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 29; 2o Por no alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso; 3o Por fusión con otro partido; 4o Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados; {21} 5o Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28; 6o En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y 7o Por sentencia del Tribunal</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> | <p>parte.</p> <p>ARTICULO 53.- En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.</p> <p>El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.</p> <p>ARTICULO 54.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.</p> <p>Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.</p> | <p>Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15o, inciso sexto, y 82, No 7o, de la Constitución Política. {22}</p> <p>En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2o del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.</p> <p>No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2o de este artículo en una o más Regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios, sean Diputados o Senadores, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2o en las mismas Regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad. Si incurriere en la situación prevista en el número 4o en una o más Regiones, pero mantuviere el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2o en aquellas donde su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.</p> |
|---|---|--|

| CONTINUACIÓN CHILE |
|---|
| <p>ARTICULO 43o La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral de oficio o a petición de cualquier ciudadano.</p> <p>En el caso del número 2o del artículo anterior, la cancelación se efectuará noventa días después de comunicada al Director la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado. Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.</p> <p>Asimismo, en el caso del número 4o del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá de oficio a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días desde que dicho Servicio haya representado al Presidente del partido la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en ese lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido.</p> <p>En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6o y 7o del artículo precedente.</p> <p>ARTICULO 44o Resuelto por el Tribunal Constitucional que un partido político es inconstitucional, y luego de la publicación del extracto de la respectiva sentencia, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato a cancelar su inscripción.</p> <p>ARTICULO 45o Disuelto un partido político, se dispondrá de sus bienes en la forma prescrita por sus estatutos y si en éstos no se hubiere previsto su destino, pasarán a dominio fiscal. Sin embargo, en el caso del número 7o del artículo 42, estos bienes pasarán necesariamente al Fisco</p> |

| ESPAÑA | VENEZUELA |
|--|--|
| <p>CAPÍTULO III De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos Artículo 10. <i>Disolución o suspensión judicial</i></p> <p>1. Además de por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus estatutos, sólo procederá la disolución de un partido político o, en su caso, su suspensión, por decisión de la autoridad judicial competente y en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.</p> <p>La disolución surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación del propio partido o del órgano judicial que decreta la disolución.</p> <p>2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.</p> <p>b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica.</p> <p>c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9.</p> <p>3. La suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código Penal. Podrá acordarse también como medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en los términos del apartado 8 del artículo II de la presente Ley Orgánica.</p> <p>4. El supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2 del presente artículo será resuelto por el Juez competente</p> | <p>Capítulo IV: De la Cancelación del Registro y Disolución de los Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 27º La inscripción de los partidos políticos se cancelará:</p> <p>a. A solicitud del propio partido, conforme a sus estatutos</p> <p>b. A consecuencia de su incorporación a otro partido o de su fusión con éste</p> <p>c. Cuando hayan dejado de participar en las lecciones en dos períodos constitucionales sucesivos.</p> <p>d. Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o se ha dejado de cumplir los requisitos en ella señalados, o su actuación no</p> |

| | |
|--|--|
| <p>en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal.</p> <p>5. Los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.</p> <p>6. La eventual coincidencia en el tiempo de los procedimientos judiciales previstos en los anteriores apartados 4 y 5 de este artículo respecto de un mismo partido político no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos. No podrá, por el contrario, acordarse la disolución voluntaria de un partido político cuando se haya iniciado un proceso de declaración judicial de ilegalidad del mismo por razón de uno u otro apartado o de ambos.</p> <p>Artículo 11. Procedimiento</p> <p>1. Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución, en virtud de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal.</p> | <p>estuviere ajustada a las normas legales.</p> <p>En este caso el Consejo Supremo Electoral, actuando de oficio o a petición del Ministerio de Relaciones Interiores del Ministerio Público o de otro partido, podrá cancelar del procedimiento establecido en los artículos 14 y 20.</p> <p>Ninguna revocatoria podrá acordarse sin la previa citación del partido afectado, en las personas que ejerzan su representación de conformidad con sus estatutos, quienes podrán oponerse a ella promoviendo y evacuando las pruebas conducentes y exponiendo por escrito los alegatos que estimen procedentes.</p> |
| <p>El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.</p> <p>2. La acción por la que se pretende la declaración a que se refiere el apartado anterior se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad.</p> <p>3. La Sala procederá inmediatamente al emplazamiento del partido político afectado, dándole traslado de la demanda, para que pueda comparecer ante la misma en el plazo de ocho días. Una vez comparecido en debida forma o transcurrido el plazo correspondiente sin haberlo realizado, la Sala analizará la admisión inicial de la demanda pudiendo inadmitir la misma mediante auto si concurre alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Que se hubiera interpuesto por persona no legitimada o no debidamente representada.</p> <p>b) Que manifiestamente no se cumplan los requisitos sustantivos o de forma para su admisión.</p> <p>c) Que la demanda carezca manifiestamente de fundamento.</p> | <p>Este procedimiento deberá cumplirse dentro del término de treinta días computados a partir de la citación. Transcurrido este término sin que haya habido oposición, quedará definitivamente cancelado el registro y se publicará la decisión en la Gaceta Oficial.</p> <p>Si hubiere habido oposición, de la decisión recaída podrá recurrirse ante la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la forma señalada para la negativa de la inscripción, y en tanto no</p> |

| | |
|--|--|
| <p>La apreciación de la concurrencia de alguna de las causas indicadas se pondrá de manifiesto a las partes para que puedan formular alegaciones sobre la misma en el plazo común de diez días.</p> <p>4. Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado, si hubiere comparecido, para la contestación a la demanda por el plazo de veinte días.</p> <p>5. Si las partes lo han propuesto en sus escritos de demanda o de contestación o la Sala lo considera necesario, se abrirá un período de prueba que se regirá en cuanto a sus plazos y sustanciación por las reglas que sobre este extremo se contienen en los capítulos V y VI del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>6. Del conjunto de la prueba practicada se dará vista a las partes, que podrán formular alegaciones sobre las mismas por plazo sucesivo de veinte días, transcurridos los cuales, se hayan formalizado o no, el proceso quedará concluso para sentencia que deberá dictarse en veinte días.</p> <p>7. La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo, que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación. Si se decreta la disolución, la Sala ordenará la cancelación de la correspondiente inscripción registral, y el fallo producirá los efectos que se determinan en el artículo siguiente de esta Ley Orgánica. Si se desestima la demanda, ésta sólo podrá volver a reiterarse si se presentan ante el Tribunal Supremo nuevos elementos de hecho, suficientes para realizar valoraciones sobre la actividad ilegal de un partido diferentes a las ya contenidas en la sentencia.</p> <p>8. La Sala, durante la tramitación del proceso, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al procedimiento previsto en la misma. En particular, la Sala podrá acordar la sus-pensión cautelar de las actividades del partido hasta que se dicte sentencia, con el alcance y los efectos que estime oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, la Sala ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.</p> <p>Artículo 12. Efectos de la disolución judicial</p> <p>1. La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:</p> <p>a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.</p> <p>b) Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.</p> <p>c) La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.</p> <p>2. Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político.</p> <p>3. En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado</p> | <p>recaiga sentencia definitivamente firme el partido podrá continuar sus actividades ordinarias.</p> <p>Artículo 28º El Consejo Supremo Electoral publicará en la gaceta Oficial y en los demás órganos de publicidad que crea necesario el respectivo asiento de cancelación de un partido, excepto cuando lo fuere por sentencia de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 29º La Corte Suprema de Justicia, a instancia del Poder Ejecutivo Nacional, conocerá y decidirá sobre la disolución del partido que de manera sistemática propugne o desarrolle actividades contra el orden constitucional.</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>1, teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso, podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica.</p> <p>4. La Sala sentenciadora rechazará fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen abuso de la personalidad jurídica, fraude de ley o procesal.</p> | |
|---|--|

| Financiamiento | | |
|--|--|--|
| MÉXICO | ARGENTINA | CHILE |
| <p>CAPITULO SEGUNDO Del financiamiento de los partidos políticos Artículo 49 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; b) Financiamiento por la militancia; c) Financiamiento de simpatizantes; d) Autofinanciamiento; y e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los partidos políticos, personas físicas o</p> | <p>TITULO V Del patrimonio del partido CAPITULO I De los bienes y recursos ARTICULO 40.- El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley. <i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i> ARTICULO 41.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años; b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades</p> | <p>TITULO V Del financiamiento de los partidos políticos ARTICULO 33º. Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.{18} Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional. ARTICULO 34º. Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones. El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>morales extranjeras;</p> <p>d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;</p> <p>f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y</p> <p>g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.</p> <p>4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.</p> <p>5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.</p> <p>6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los</p> | <p>autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras;</p> <p>c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;</p> <p>d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.</p> <p><i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i></p> <p>ARTICULO 42.- Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.</p> <p>La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere a sus directores, gerentes, representantes o agentes.</p> <p>Las personas físicas que se enumeran a continuación serán pasibles de inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y particulares internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años:</p> <p>a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 41 y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí</p> | <p>El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.</p> <p>ARTICULO 35o Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral. Si éste estimare necesario formular aclaraciones, requerirá del partido las informaciones y los antecedentes del caso, el que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare dicho funcionario.</p> <p>El Director del Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido.</p> <p>De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado.</p> <p>ARTICULO 36o Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5o, 6o y 7o y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos.</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|-------------------|--|
| <p>Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.</p> | <p>dispuesto;</p> | <p>Estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones que se efectúen con arreglo a esta ley, hasta un monto de treinta unidades tributarias mensuales. Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.</p> |
|--|-------------------|--|

| CONTINUACIÓN MÉXICO | CONTINUACIÓN ARGENTINA |
|--|--|
| <p>7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;</p> <p>II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;</p> <p>V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión. – El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior. | <p>b) Los afiliados que por si o por interpósita persona aceptare o recibiere a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por si o por interpósita persona solicitaren a sabiendas de aquellos donaciones o aportes para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas en contra de los prescripto por el artículo 41;</p> <p>c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;</p> <p>d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondos de un</p> |

| | |
|--|---|
| <p>VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;</p> <p>VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y</p> <p>VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p> <p>II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;</p> <p>II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y</p> <p>III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y</p> <p>b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p> <p>10. (Se deroga)</p> <p>11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;</p> | <p>partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna. <i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i></p> <p>ARTICULO 43.- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente" creado por el artículo 46. <i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i></p> <p>ARTICULO 44.- Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido. <i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i></p> <p>ARTICULO 45.- Los bienes</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y</p> <p>III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.</p> <p>b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;</p> <p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> | <p>muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales.</p> <p>La exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren afectados, en forma fehaciente, exclusiva y habitual, a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo .</p> <p>La exención también alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso exclusivo del mismo.</p> <p><i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias</p> <p>ARTICULO 46.- Créase el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y</p> <p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p> <p>Artículo 49-A</p> <p>1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>a) Informes anuales</p> <p>I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y</p> <p>II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.</p> <p>b) Informes de campaña:</p> <p>I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;</p> <p>III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;</p> <p>c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un</p> | <p>facilitarle el cumplimiento de sus funciones institucionales. La Ley de Presupuesto General de la administración Nacional determinará, con carácter de permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el Rubro Fondo Partidario Permanente.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional dispondrá de dicho fondo a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional establecerá igualmente las franquicias que, en carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos reconocidos.</p> <p>Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán dos pesos con cincuenta centavos por cada voto obtenido en la última elección. Del monto que corresponda, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los nacionales. Para los supuestos de alianzas, escisiones y/o partidos nuevos, que no registren preferencia electoral anterior, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que fije un adelanto con sistema de avales políticos y/o</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;</p> <p>d) El dictamen deberá contener por lo menos:</p> <p>I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;</p> <p>II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y</p> <p>III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.</p> <p>e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;</p> <p>f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y</p> <p>g) El Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;</p> <p>II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y</p> <p>III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.</p> <p>Artículo 49-B</p> <p>1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.</p> <p>2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;</p> <p>b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;</p> <p>c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;</p> <p>d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;</p> | <p>contracautelas económicas, que hagan concordar los montos a subsidiar con lo reseñado en el párrafo anterior.</p> <p>Las fracciones de un partido involucradas en una escisión serán instadas a ponerse de acuerdo en cuanto a la estimación de la distribución del subsidio. De no arribarse al mismo se podrá dejar sin efecto la adjudicación del subsidio, o distribuirlo a criterio del Poder Ejecutivo nacional.</p> <p><i>(Por art. 24 de la Ley N°24.307 B.O. 30/12/1993, se fija la suma de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2,50) por voto obtenido en la última elección de diputados nacionales, el aporte establecido en este artículo.)</i></p> <p><i>(Por art.1 del Decreto N° 1.175/2001 B.O. 18/09/2001, se faculta al señor Ministro del Interior para determinar y acordar el aporte por voto obtenido (establecido en el presente artículo) a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales de 2001 para Senadores y Diputados Nacionales.)</i></p> <p><i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i></p> <p>CAPITULO III Del Control patrimonial</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;</p> <p>f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;</p> <p>g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p> <p>h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;</p> <p>i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y</p> <p>k) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.</p> <p>4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.</p> <p>Artículo 49-C (Se deroga)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO Del régimen fiscal</p> <p>Artículo 50</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:</p> <p>a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;</p> <p>b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;</p> <p>c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y</p> <p>d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 51</p> <p>1. El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y</p> | <p>ARTICULO 47.- Los partidos, por el órgano que determine la carta orgánica, deberán:</p> <p>a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes;</p> <p>b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;</p> <p>c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el partido, presentar al juez federal con competencia electoral correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.</p> <p><i>(Artículo derogado por art. 71 de la Ley N° 25.600 B.O. 12/6/2002. Vigencia de la derogación: a partir de los 120 días de publicada la ley N°25.600.)</i></p> <p>ARTICULO 48.- Las cuentas y</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados o municipios por la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Artículo 52 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 de este Código no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO De las franquicias postales y telegráficas</p> <p>Artículo 53 1. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Artículo 54 1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas: a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido; b) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;</p> | <p>documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar en la secretaría electoral del juez competente, para conocimiento de los interesados y del ministerio fiscal, durante treinta (30) días hábiles.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el juez ordenará su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.</p> <p>Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden nacional deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.</p> |
|--|--|

| CONTINUACIÓN MÉXICO |
|--|
| <p>c) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotados de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva; y</p> <p>e) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente.</p> <p>Artículo 55 1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas: a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales; b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su comité nacional así como con los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones; c) Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los</p> |

nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a fin de que éstas los comuniquen a la autoridad competente;

d) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y

e) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

| ESPAÑA | PERU |
|---|--|
| CAPÍTULO IV De la financiación de los partidos políticos | TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS |
| <p>Artículo 13. Financiación</p> <p>1. La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.</p> <p>2. De conformidad con la misma y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y con la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos asumen las obligaciones formales y personales en relación con la acreditación de fines y cumplimiento de requisitos previstos en la citada normativa en lo que se refiere al control de los fondos públicos que reciben.</p> <p>Disposición adicional primera. <i>Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.</i></p> <p>Se adiciona un nuevo número 6.º</p> | <p>Artículo 28°.- Financiamiento de los partidos políticos Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.</p> <p>Artículo 29°.- Financiamiento público directo Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.</p> <p>Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p> <p>Artículo 30°.- Financiamiento privado Los partidos pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:</p> <p>a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.</p> <p>b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.</p> <p>c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley.</p> <p>d) Los créditos que concierten.</p> <p>e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.</p> <p>Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.</p> <p>Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.</p> <p>Artículo 31°.- Fuentes de financiamiento prohibidas</p> |

| | |
|---|--|
| <p>al apartado 1 del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente contenido: «6. De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.» Disposición adicional segunda. <i>Modificaciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.</i> 1. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente contenido: «4. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a</p> | <p>Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste. b) Confesiones religiosas de cualquier denominación. c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación. Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30° de la presente ley. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida. Artículo 32°.- Administración de los fondos del partido La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos. Artículo 33°.- Régimen tributario El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos. Artículo 34°.- Verificación y control Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos. La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Los partidos políticos presentarán ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30° de esta ley, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la presente ley. Artículo 35°.- Publicidad de la contabilidad Los partidos políticos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones. Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.»</p> <p>2. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente contenido:</p> <p>«5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores a las que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:</p> <p>a) El recurso al que se refiere el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.»</p> <p>Disposición adicional tercera. <i>Supletoriedad</i> En el procedimiento de inscripción de partidos regulado en el capítulo III, será también de</p> | <p>después de realizadas.</p> <p>Artículo 36°.- De las sanciones El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:</p> <p>a) Sancionará con la pérdida de los derechos a los que se refieren el artículo 29° de la presente ley, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anual en el plazo que prevé el numeral 34° que antecede.</p> <p>b) Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.</p> <p>c) Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30°. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.</p> <p>Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 37°.- Franja electoral Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.</p> <p>El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.</p> <p>El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.</p> <p>Artículo 38°.- Duración y frecuencia de la franja electoral En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:</p> <p>a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.</p> <p>b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.</p> <p>c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.</p> <p>La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva. Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.</p> | <p>difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>Artículo 39°.- Publicidad política contratada La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.</p> <p>Artículo 40°.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral. Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión. La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.</p> <p>Artículo 41°.- Espacios en radio y televisión en período no electoral Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.</p> |
|---|---|

| Procedimientos | | |
|---|---|---|
| ARGENTINA | CHILE | VENEZUELA |
| <p>TITULO VII Del procedimiento partidario ante la Justicia Electoral CAPITULO I De los principios generales ARTICULO 55.- El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia. ARTICULO 56.- La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia. ARTICULO 57.- Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta</p> | <p>TITULO IX De los Tribunales y de las normas de procedimiento ARTICULO 56o Conocerá de las causas por las infracciones de que trata el título anterior, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo. El procedimiento será el establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. Los plazos respectivos se aumentarán, en su caso, de acuerdo con sus artículos 258 y 259. De las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones conocerá dicho Tribunal, con exclusión del miembro que hubiere resuelto en primera instancia.</p> | <p>Título III Capítulo I: De los Procedimientos Artículo 47º Todo agente de la autoridad que intervenga en algún procedimiento de los señalados en esta Ley, está obligado a identificarse debidamente ante los directivos del Partido o personas afectadas por el procedimiento. Artículo 48º Las sanciones a que se refieren los Capítulos V del Título I y I del Título II, serán impuestas por los Jueces del Municipio, del Distrito Federal, Distrito o Departamento que ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere</p> |

| <p>orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos. En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.</p> | <p>Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata el título anterior, podrán ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación.</p> | <p>cometido, previo juicio que se sustanciará y decidirá en forma establecida en los artículos 444 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la apelación de las sentencias que se dicten se oirán dentro de los tres días siguientes por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, de la jurisdicción sin perjuicio de las sanciones en que hayan incurrido por falta o delito previsto en el Código Penal.</p> |
|---|--|---|
| CONTINUACIÓN ARGENTINA | | CONTINUACIÓN CHILE |
| <p>ARTICULO 58.- La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la Secretaria Electoral.</p> <p>ARTICULO 59.- Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado. Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.</p> <p>ARTICULO 60.- Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.</p> <p>CAPITULO II</p> <p>Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad</p> <p>ARTICULO 61.- El partido en, constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.</p> <p>ARTICULO 62.- Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el artículo 34, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo. En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formulare con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen. Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.</p> | | <p>ARTICULO 57o Las reclamaciones que tengan relación con la generación defectuosa del Tribunal Supremo de un partido político y que sean formuladas dentro de los noventa días siguientes a su elección o de la fecha en que experimente algún cambio en su integración, serán resueltas en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente. Dicha reclamación podrá ser interpuesta por no menos de un cuarto de los miembros del Consejo General o de la representación parlamentaria del partido.</p> <p>ARTICULO 58o Las notificaciones que deban practicarse conforme a esta ley se efectuarán por carta certificada, salvo que se hubiere fijado otra forma de notificación. Los partidos políticos inscritos o en formación serán notificados por carta certificada dirigida a su respectivo presidente. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente de la expedición de la carta por el Servicio</p> |

| | |
|---|--|
| <p>ARTICULO 63.- El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada. Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.</p> <p>ARTICULO 64.- De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral. Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.</p> <p>CAPITULO III Del procedimiento contencioso Primera instancia</p> <p>ARTICULO 65.- Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente. El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla. Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La Justicia Federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.</p> <p>Segunda instancia</p> <p>ARTICULO 66.- De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.</p> <p>ARTICULO 67.- El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días. Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral, las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.</p> <p>ARTICULO 68.- Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales. Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al</p> | <p>Electoral.</p> <p>ARTICULO 59o Las apelaciones que se deriven de la aplicación de esta ley y que se tramiten ante el Tribunal Calificador de Elecciones se interpondrán dentro de quinto día hábil y se sustanciarán de acuerdo con los artículos 200 a 230 del Libro I, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente, pero no procederá el trámite de expresión de agravios. El escrito de apelación se fundamentará someramente.</p> <p>ARTICULO 60o En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El recurso deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>ARTICULO 61o El Tribunal Calificador de Elecciones podrá complementar las normas que se establecen en esta ley para las gestiones que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal, mediante autos acordados que dicte para tal efecto.</p> <p>ARTICULO 62o La ejecución de una sentencia que condene al pago de una multa o disponga el comiso conforme al título anterior, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo 1 del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Corresponderá al</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.</p> <p>ARTICULO 69.- El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.</p> <p>La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.</p> <p>ARTICULO 70.- Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.</p> <p>ARTICULO 71.- Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.</p> | <p>Director del Servicio Electoral llevar a cabo la ejecución ante el juez de letras en lo civil que fuere competente de acuerdo con las normas generales.</p> <p>ARTICULO 63o El Director del Servicio Electoral deberá recurrir a la justicia ordinaria para el cumplimiento del fallo cuando se requiera el empleo de procedimientos de apremio o de otras medidas compulsivas o cuando haya de afectar a terceros que no hubieren sido parte en el proceso.</p> |
|--|--|

| Sanciones |
|--|
| CHILE |
| TITULO VIII |
| De las sanciones |
| <p>ARTICULO 46o Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a esta ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Amonestación por escrito; 2- Multa a beneficio fiscal; 3- Comiso; 4- Inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos; 5- Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativos a propaganda y publicidad así como todos los beneficios y derechos que le otorga el artículo 36, y 6- Disolución del partido. <p>Además, podrán aplicarse como procedimiento de apremio, en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de suspensión de los derechos del partido.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, la multa tendrá los siguientes grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Mínimo, de diez a cien unidades tributarias mensuales; b) Medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, y c) Máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales. <p>En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.</p> <p>La inhabilidad para ocupar cargos directivos en un partido político se entenderá referida a cualquiera de los cargos que señalan los artículos 24, 26, 27 y 28 y a los demás que establezcan los estatutos.</p> <p>ARTICULO 47o El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en la segunda</p> |

parte del inciso cuarto y en el inciso quinto del artículo 2o, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.

Si uno o más de los afiliados o dirigentes de un partido político realizare las actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2o, o interviniere en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen o si uno o más de los dirigentes de un partido interfiriere en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios o en la generación de sus dirigentes, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de las autoridades competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su caso.

ARTICULO 48o Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán sancionadas con multa en su grado máximo en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero. La multa será de cargo del partido político infractor.

Sin perjuicio de la aplicación al partido político de la multa que corresponda, el presidente y el secretario del mismo quedarán inhabilitados, por un término de tres a cinco años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos, si el Tribunal Calificador de Elecciones declara que estas infracciones han sido cometidas con participación dolosa de aquéllos. Igual sanción será aplicable a los presidentes y secretarios de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas.

ARTICULO 49o Los dirigentes de partidos políticos que incurrieren en la conducta prevista en el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución Política, serán sancionados con multa en sus grados mínimo a medio e inhabilitación por el término de cinco años para ocupar cargos directivos en partidos políticos.

Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 32, quedarán inhabilitadas, por un término de uno a tres años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos. Si el acto que sanciona este artículo fuere cometido por algún organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acreditare no haber tenido conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella.

ARTICULO 50o La contravención a lo dispuesto en el artículo 33 será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa de hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados, la que será de cargo del partido.

En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes de la Directiva Central quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acreditaren no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.

ARTICULO 51o La infracción a lo dispuesto en el artículo 34, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Director del Servicio Electoral, será sancionada con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos, la multa será de cargo del partido político infractor.

El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Director del Servicio Electoral sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio.

Sin perjuicio de la aplicación al partido de la multa que corresponda, si el Tribunal declara que estas infracciones han sido cometidas con negligencia inexcusable o con participación dolosa del presidente o del tesorero, éstos quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en

partidos políticos, por un término de tres años en el caso de negligencia inexcusable y de cinco años en el caso de participación dolosa. Igual sanción será aplicable a los presidentes y a los tesoreros de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el inciso primero, sin perjuicio de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de inhabilidad contemplada en el inciso anterior.

ARTICULO 52o Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados, la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieren su funcionamiento. Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5o, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.

Si la entidad tuviere personalidad jurídica, el tribunal podrá disponer, además, su cancelación por la autoridad administrativa que la haya concedido o registrado.

ARTICULO 53o En caso de que un partido político designe en algún cargo directivo a una persona sancionada con inhabilidad para ocuparlo, el Director del Servicio Electoral fijará al partido un plazo para llenar el cargo con persona habilitada. Vencido el plazo sin que se hubiere provisto aquel cargo conforme a la ley y mientras tal situación subsista, se aplicará al partido la pena de suspensión.

ARTICULO 54o El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la elección.

ARTICULO 55o En la aplicación de las multas, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permita imponerlas, considerando, especialmente, el caudal o las facultades del infractor.

El infractor, mientras no pagare la multa, quedará suspendido de todos los derechos que le correspondan como afiliado al partido.

Si el infractor fuere un partido político, se le aplicará la pena de suspensión mientras no pagare la multa.

| Fusión | |
|--|--|
| MÉXICO | CHILE |
| <p>TITULO CUARTO De los frentes, coaliciones y fusiones Artículo 56 1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código. 3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. 4. No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.</p> | <p>TITULO VI De la fusión de partidos políticos ARTICULO 37o Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en conformidad a las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 6o. ARTICULO 38o En cada uno de los partidos la proposición o iniciativa de</p> |

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO De los frentes</p> <p>Artículo 57 1. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar: a) Su duración; b) Las causas que lo motiven; c) Los propósitos que persiguen; y d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código. 2. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos. 3. Los partidos políticos nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO De las coaliciones</p> <p>Artículo 58 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. 3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo. 6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. 8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. 9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida,</p> | <p>la fusión necesitará de la aprobación previa del Consejo General. Si éste otorgare la aprobación, el presidente convocará a los afiliados a pronunciarse sobre la materia, con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 29 y 30. Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la fusión y sobre la declaración de principios propuesta fuere afirmativo, la Directiva Central del respectivo partido quedará facultada para acordar con el otro u otros partidos los términos de la fusión, comprendiéndose en ellos los estatutos del partido resultante. Este acuerdo no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Consejo General de cada partido. Si la fusión propuesta comprendiere más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaren en definitiva, podrá reducirse la fusión a los que hayan prestado su aprobación, siempre que esta circunstancia sea expresamente aceptada por los Consejos Generales respectivos.</p> <p>ARTICULO 39o Acordada la fusión, los presidentes de los partidos que hayan concurrido a la misma solicitarán por escrito al Director del Servicio Electoral, en presentación conjunta, que inscriba el partido resultante de la fusión y cancele las inscripciones de los partidos concurrentes a ella. Con este fin, deberá previamente otorgarse por los presidentes de los</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.</p> <p>10. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.</p> <p>Artículo 59</p> <p>1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;</p> <p>b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas de casilla, y generales en el distrito;</p> <p>c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y</p> <p>d) Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.</p> <p>2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;</p> <p>c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;</p> <p>d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y</p> | <p>partidos políticos una escritura pública que contendrá las menciones de las letras b) a f) del artículo 5o, en la cual deberán insertarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 y, simultáneamente, procederán a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al nuevo partido, si los tuviere.</p> <p>Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, copia autorizada de ella, de la protocolización y de un proyecto de extracto, con las menciones de las letras c) y f) del artículo 5o, deberán ser entregados al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contuviere todas las menciones antes señaladas, este último dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, el extracto de la escritura de fusión y un resumen de la declaración de principios del partido, aplicándose en este caso lo dispuesto en los artículos 10, 12, 13 y 14, en lo que fuere pertinente.</p> <p>ARTICULO 40o El rechazo de una solicitud de fusión por parte del Director del Servicio Electoral sólo podrá fundarse en no haberse cumplido con los requisitos señalados en los artículos 38 y 39.</p> <p>ARTICULO 41o El partido político resultante de la fusión gozará de</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>Artículo 59-A</p> <p>1. La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.</p> | <p>personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y será, para todos los efectos legales, sucesor de los partidos fusionados en sus derechos y obligaciones patrimoniales. Se considerarán afiliados al nuevo partido todos los ciudadanos que, a la fecha de la inscripción, lo hubieren sido de cualquiera de los partidos fusionados.</p> |
| <p>CONTINUACIÓN MÉXICO</p> | |
| <p>2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d), y e) del párrafo 2 del artículo anterior, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas.</p> <p>3. Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo 2 anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 60</p> <p>1. La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59.</p> <p>2. Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a), b), d) y e) del párrafo 2 del artículo 59, y registrar las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las 32 entidades federativas y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional.</p> <p>3. Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el párrafo 2 anterior dentro de los plazos establecidos en este Código, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 61</p> <p>1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> | |

- a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 10 del artículo 58 de este Código;
- b) Participará en las campañas de las entidades correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda “En coalición”;
- c) Deberá acreditar, en los términos de este Código, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en las entidades respectivas;
- d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en las entidades de que se trate. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en las entidades respectivas, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;
- e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;
- f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;
- g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y
- h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:
- a) Acreditar, que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la Asamblea Nacional u órgano equivalente, así como por las Asambleas Estatales o sus equivalentes, de cada uno de los partidos políticos coaligados;
- b) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado de conformidad con lo señalado en este artículo;
- c) Comprobar, que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;
- d) Comprobar, que los órganos nacionales y estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se hayan adoptado para la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos; y
- e) Comprobar que los órganos nacionales y distritales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 300 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las 200 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en los términos señalados por este Código.
3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y diputados por ambos principios, de conformidad con lo señalado en el inciso e) del párrafo 2 anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.
4. Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 59 de este Código.
5. El registro de candidatos de las coaliciones a senadores por el principio de mayoría relativa, comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario

y suplente por cada entidad.

6. A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 62

1. La coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Postulará listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 10 del artículo 58 de este Código;

c) Deberá acreditar, en los términos de este Código, ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en el distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en los distritos respectivos;

d) Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en los distritos de que se trate. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para todos los efectos en los distritos correspondientes, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

e) Se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados. Asimismo, se deberá comprobar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

f) Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

g) En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados; y

h) De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

2. Para el registro de las coaliciones para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en ciento uno o más distritos electorales uninominales, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

a) Acreditar ante el consejo del Instituto Federal Electoral en el distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo;

- b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral;
- c) Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales de conformidad a las siguientes reglas:
- I. No podrán registrarse más del 30% de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción plurinomial; y
 - II. Del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.
- d) Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo;
- e) También comprobarán que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;
- f) Comprobar que los órganos nacionales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y
- g) Comprobar que los órganos nacionales y estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador, la lista nacional de candidatos a senador y a las 200 fórmulas de candidatos a diputados, ambas por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por este Código.
3. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 anterior dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.
4. Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 59 de este Código.
5. El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.
6. A la coalición, le serán asignados el número de diputados y senadores por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político.
- Artículo 63**
1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
 - b) La elección que la motiva;
 - c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;
 - d) El cargo para el que se le o les postula;
 - e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
 - f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
 - g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más

fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;

h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la que les corresponda como coalición;

i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;

k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos del inciso i) del párrafo del 1 del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.

Artículo 64

1. La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente. El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro

a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

CAPITULO TERCERO **De las fusiones**

Artículo 65

1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.
2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
3. El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 57 de este Código, lo someta a la consideración del Consejo General.
4. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
5. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.

Reuniones públicas y manifestaciones

VENEZUELA

Título II

Capítulo I: De las Reuniones Públicas y Manifestaciones

Artículo 36º

Todos los habitantes de la república tienen derecho de reunirse en lugares públicos o de manifestar, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.

Artículo 37º

Las reuniones privadas no están sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 38º

Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones deberán participarlo con veinticuatro horas de participación, cuando menos, por escrito duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persigue.

Las autoridades en el mismo acto de recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.

Artículo 39º

Cuando hubiere razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad pueda provocar trastornos de orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación que establece el artículo anterior podrá disponer de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes y en horas distintas. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho la participación con anterioridad.

Artículo 40º

A los efectos de los dos artículos precedentes la autoridad civil llevará un libro en la cual irá anotando en riguroso orden cronológico, las participaciones de reuniones públicas y manifestaciones que vaya recibiendo.

Artículo 41º

Los gobernadores de Estado, del Distrito Federal y de los Territorios, fijarán periódicamente mediante resoluciones publicadas en las respectivas gacetas, los sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, oyendo previamente la opinión de los partidos.

A solicitud de las asociaciones políticas la autoridad civil podrá autorizar reuniones públicas o manifestaciones en aquellos sitios prohibidos, cuando no afecten el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos.

Parágrafo Único: Durante los procesos electorales se aplicaran con preferencias las disposiciones de la Ley Electoral.

Artículo 42º

Las autoridades velaran por el normal desarrollo de las reuniones publicas y manifestaciones para cuya realización hubieren llenado los requisitos legales. Quienes interrumpen, perturben o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar su celebración serán sancionados con arrestos de uno a treinta días.

Artículo 43º

Se prohíben las reuniones públicas o manifestaciones de carácter político con uso de uniformes. Los infractores serán sancionados con **arresto** de quince a treinta días, sin perjuicio a las acciones a que dichos actos pudieren dar lugar.

Artículo 44º

Las autoridades competentes deberán tomar las medidas preventivas tendiente a evitar las reuniones públicas y manifestaciones para las cuales no haya hecho debida participación o las que pretendan realizarse en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

Los infractores serán sancionados con arresto de quince a treinta días sin perjuicio de las acciones que pudiera haber lugar, en la misma pena incurrirán los que hayan tomado la palabra.

Los directores de imprenta, periódicos, radio-emisoras, salas de cine y cualesquiera otra empresa u órgano de publicación no serán responsables por la propaganda política que se efectúe bajo la responsabilidad de los partidos, con acepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para los cuales la autoridad civil, anuncie públicamente que no se han sometido a los requisitos de esta Ley. En este caso serán sancionados con una multa de 500 a 5000 bolívares o arresto proporcional.

Artículo 45º

De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador del Estado, Distrito Federal o del territorio, el cual estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Consejo Supremo Electoral, quien decidirá con preferencia.

Artículo 46º

Las autoridades procederán a disolver las aglomeraciones que traten de impedir el normal funcionamiento de las reuniones de los cuerpos deliberantes, políticos, judiciales, o administrativos. Así como también aquellas que traten de fomentar desórdenes o obstaculizar el libre tránsito. Los aprehendidos infraganti serán penados con un arresto de quince a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que pudiere haber lugar.

Movimientos y Organizaciones Políticas de Alcance Local

PERÚ

TÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE LOCAL

Artículo 17°.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

(Texto modificado por la Ley 28581 publicada el 20 de julio del 2005)

Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.

En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.

En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.

Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.
- b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.
- c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada Acta de Constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) adherentes, debidamente identificados.

En los casos de movimientos y organizaciones políticas locales, su inscripción se realiza ante el registro especial que conduce el Registro de Organizaciones Políticas, el que procede con arreglo a lo que establece el artículo 10° de esta Ley. En tales casos, contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo.

Los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, con fines electorales y bajo una denominación común, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en el artículo 15° de la presente Ley.

| Propaganda Política | |
|--|--|
| MÉXICO | VENEZUELA |
| <p>TITULO TERCERO</p> <p>De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos</p> <p>Artículo 41</p> <p>1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;</p> <p>b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia.</p> <p>c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y</p> <p>d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">De las prerrogativas y acceso a la radio y televisión</p> <p>Artículo 42</p> <p>1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.</p> <p>Artículo 43</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, tendrán a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes, en los términos de los artículos 44 al 47 de este Código.</p> <p>2. La Comisión de Radiodifusión será presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Cada uno de los partidos políticos tendrá derecho de acreditar ante la Comisión, un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido.</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.</p> <p>2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.</p> <p>3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.</p> | <p>Capítulo V:</p> <p>De la Propaganda Política.</p> <p>Artículo 30°</p> <p>Las asociaciones políticas tienen el derecho de hacer propaganda por cualquier medio de difusión del pensamiento, oral o escrito, con las limitaciones establecidas por la constancia y las Leyes.</p> <p>Artículo 31°</p> <p>La propaganda política mediante altavoces instalados en vehículos o transportados por cualquier otro medio, podrá hacerse previa participación a la autoridad civil correspondiente a los fines de invitar a la ciudadanía a reuniones públicas o a manifestaciones. Quedan a salvo las disposiciones de la Ley Electoral durante los procesos electorales.</p> <p>Artículo 32°</p> <p>La fijación de carteles, dibujos y otros materiales de propaganda política podrá hacerse en edificios o casas particulares, previa autorización de los ocupantes. No se permitirá en edificios o monumentos públicos, no de templos.</p> <p>Se prohíbe el uso de los símbolos de la patria y de los retratos o imágenes de los próceres de nuestra independencia en la propaganda de los partidos.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 45 1. Los partidos políticos harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos semestrales. 2. Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga ésta. 3. La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 46 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional. 2. Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión. Se cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y los concesionarios los deberán transmitir en horarios de mayor audiencia. 3. La Dirección Ejecutiva gestionará el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto así como las de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 47 1. Los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 de este Código, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión: a) En el proceso electoral en el que se elija Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión; b) En los procesos electorales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior; y c) Durante el tiempo de las campañas electorales, adicionalmente al tiempo a que se refiere el inciso a) anterior, se adquirirán, por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en televisión, con duración de 20 segundos. En ningún caso el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión. Los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate, no podrán ser transmitidos con posterioridad.</p> | <p>Artículo 33º Los infractores de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores serán sancionados con arresto de uno a quince días sin perjuicio de las acciones a que dichos actos pudieran dar lugar.</p> <p>Artículo 34º No se permitirán las publicaciones políticas anónimas, ni las que atenten contra la dignidad humana u ofendan la moral pública, ni las que tengan por objeto promover la desobediencia de las Leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Toda publicación de carácter político debe llevar el pie de imprenta correspondiente. Las autoridades policiales deberán recoger toda propaganda o publicaciones hechas en contravención de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus actores.</p> <p>Artículo 35º Las publicaciones, radio-emisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y difusión, no podrán ser utilizados por ningún partido político para su propaganda.</p> |
| CONTINUACIÓN MÉXICO | |
| <p>2. Del tiempo de transmisión previsto en el inciso a), así como los promocionales previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso de la Unión un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.</p> | |

3. El tiempo de transmisión y el número de promocionales a que se refieren respectivamente, los incisos a) y c) del párrafo 1 de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso de la Unión, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.
4. La duración de los programas en radio y televisión para cada partido a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, será de 15 minutos, a petición de los partidos políticos, también podrán transmitirse programas de 5, 7.5 y 10 minutos del tiempo que les corresponda, conforme a la posibilidad técnica y horarios disponibles para las transmisiones a que se refiere este artículo.
5. A fin de que los partidos políticos disfruten de la prerrogativa consignada en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, para la adquisición y asignación de los promocionales en radio y televisión se utilizarán el o los catálogos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 48.
6. La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior a la Comisión de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 anteriores.
7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los procesos electorales extraordinarios, se realicen con las modalidades de tiempos, coberturas, frecuencias radiales y canales de televisión, para los programas de los partidos políticos con contenidos regionales o locales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos no se computará con el utilizado en las emisiones del tiempo regular mensual a que se refiere el artículo 44 de este Código.

Artículo 48

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).
2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.
3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en la sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.
4. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo del mismo año para las campañas de senadores y diputados.
5. En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

- a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.
- b) (Se deroga).
- c) (Se deroga).
- d) (Se deroga).
6. En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.
7. El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.
8. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.
9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.
10. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.
11. En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.
12. La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.
13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.
14. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.

Datos Relevantes de la Legislación Secundaria de los Partidos Políticos en diversos países.

Los países que fueron objeto del estudio comparativo en el tema son: Argentina, Chile, España, México, Perú y Venezuela.

Para una mejor estructuración se presentaron por grandes rubros concretos, tomando como parámetro el capitulado de cada una de las leyes, como a continuación se señala:

- Principios o disposiciones generales
- Creación o constitución de los partidos políticos
- Organización y funcionamiento
- Disolución
- Financiamiento
- Procedimientos
- Sanciones
- Fusión
- Reuniones públicas y manifestaciones
- Movimientos y organizaciones políticas de alcance local
- Propaganda política

Sin embargo, antes de continuar, en primer lugar se observa que en México la regulación correspondiente a los partidos políticos se encuentra regulada por el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, mientras que el resto de los países comparados cuenta con una ley propia en la materia. Es importante señalar que a pesar del detalle con que se regulan en México a éstos, existen grandes desafíos por controlar.

Por ejemplo en materia de **financiamiento y régimen fiscal** en México es donde se presentan mayores exenciones de impuestos. Con relación al acceso a medios de comunicación también existe un exceso de libertad tanto para acceder por derecho como la ley lo otorga como para la contratación del mismo. Un tema que se destaca es la poca o nula regulación en materia de democracia interna.

También destaca que México presenta el más bajo umbral de afiliados para obtener un registro, y el otorgamiento de recursos a los partidos que aún no han participado en una elección. Otro tema relevante y del cual carece la legislación mexicana es en materia de **democracia interna**, en Argentina, Chile, Perú y España se cuentan con las bases y procedimientos para la elección de los órganos de gobierno de los partidos, de sus candidatos cuando sean épocas de elecciones, etc.

Principios o Disposiciones Generales:

Dentro de este rubro se regula lo relativo a definiciones, objetivos, requisitos para la conformación (que se mencionan de manera general) entre otros.

Se otorga la garantía de **asociación para constituir o agruparse** en partidos políticos, en los casos de México, Argentina, Perú y Venezuela.

Los países que establecen una **definición** sobre partidos políticos son: Argentina, Chile, Perú y Venezuela. Los elementos que destacan de estas definiciones son:

Se señala que los partidos políticos cuentan con **personalidad jurídica** en: México, Chile. En Argentina además la personalidad será jurídico-política, y en Perú se les cataloga como personas jurídicas de derecho privado.

Se señalan expresamente los **finés y objetivos** de los partidos políticos en: Chile, Perú y Venezuela.

En Argentina y Chile se establecen las **condiciones para** que puedan **existir** los partidos políticos

En Venezuela se establecen requisitos detallados de **afiliación** a un partido político, y se señala que la **afiliación** será **individual y libremente** en México.

Se establece que la **denominación de “partido político”** se reserva a los reconocidos como tales, condicionando este reconocimiento a la obtención del registro en: México y Perú. Aun y cuando en Venezuela se habla de la denominación, ésta más bien se refiere al nombre propio con el que se le identificará al partido político, señalando para tal cuestión los requisitos que deben cubrir.

Se destaca la figura de las **candidaturas independientes** en Argentina, Chile.

Se observan disposiciones con **prohibición expresa para subordinarse** a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni **a gobiernos o intereses extranjeros** para el caso de Chile, y a directivas provenientes de entidades o **asociaciones extranjeras** para Venezuela, sin embargo, este país otorga el derecho de participar en reuniones políticas-internacionales y de suscribir acuerdos o declaraciones

Únicamente en México se señala que el Instituto Federal Electoral será la **autoridad encargada de vigilar** a los partidos políticos.

Sólo en el caso de Argentina se señala que los **gastos** que se requieran para el cumplimiento de la ley **se tomarán de “Rentas Generales”** con cargo a la misma.

Por último, cabe señalar que, en éste rubro España no cuenta con un capítulo o apartado de disposiciones generales.

Creación o Constitución de los Partidos Políticos:

En **Argentina** se distinguen dos clases de partidos políticos: los partidos de distrito y los partidos nacionales, en **Venezuela** también se dividen en nacionales o regionales.

En **México**, se encuentran los partidos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, no podrán utilizar la denominación de partidos políticos, sin embargo, si puede participar en los procesos electorales a través de un acuerdo de participación que celebre con un partido político, pero no puede hacerlo con coaliciones, podrá obtener registro como agrupación, deberán contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, gozarán de financiamiento público a través de un fondo que se constituirá con el 2% del monto que anualmente reciben los partidos y no podrá recibir más del 20% del fondo, destaca la obligación de presentar un informe anual con relación al origen y destino de sus recursos, asimismo se señalan las causales para la pérdida de su registro.

Uno de los principales temas en este rubro es la **regulación de los requisitos** que requieren cubrir los partidos políticos **para constituirse** como tales y obtener su registro. Los requisitos a cubrir son de manera general:

- En **México** deberán obtenerse los siguientes documentos: la declaración de principios, programa de acción y Estatuto (cuyos contenidos se detallan), además de contar con el porcentaje mínimo de afiliados.
- En **Argentina** se requiere para la formación de **partidos de distrito**: Acta de fundación, declaración de principios y programa o bases de acción política, Carta orgánica, Acta de designación de autoridades, el número mínimo de afiliados. Para la constitución de **partidos nacionales**: los mismos documentos anteriormente descritos pero para la esfera nacional, tener un ámbito de actuación de por lo menos 5 distritos, además del reconocimiento del juez federal con competencia electoral en el distrito de su fundación, en este caso éstos requisitos servirán para inscribirse y obtener el registro como partido nacional.
- Los requisitos que se solicitan para la constitución de un partido en **Chile** son: contar por lo menos con 100 organizadores, la expedición de una escritura pública que contendrá entre otros la declaración de principios y el estatuto, durante la tramitación de constitución se llevará a cabo el proceso de afiliación con el objeto de formar la nómina de afiliados, las declaraciones de **afiliación** podrán ser **individuales o colectivas**.
- Con relación a **España** se establece el procedimiento a seguir para obtener el registro, y entre los documentos que se requieren para obtenerlo se encuentran: acta fundacional y lo que deberá contener, entre los que se destacan los estatutos. La inscripción en el registro produce efectos indefinidamente mientras no se declare judicialmente ilegal, o su suspensión o disolución. Se establece que la afiliación será libre y voluntaria.
- En **Perú** los documentos que se requieren para la inscripción de un partido político son: Acta de fundación, las Actas de constitución de comités partidarios,

el Estatuto del partido, la designación de representantes legales, titulares y alternos y el mínimo de adherentes (afiliados) para su conformación. Cabe señalar que al igual que en México se detallan el contenido de cada uno de los documentos mencionados.

- En **Venezuela** algunos de los requisitos a cubrir son: acta constitutiva, declaración de principios, programa de acción política, estatutos, constancia de haberse constituido en por lo menos 12 de las Entidades Regionales.

En todos los casos se requiere un determinado porcentaje o cantidad de afiliados como uno de los requisitos para **constituir un partido y obtener el registro** correspondiente, encontrando que el país que exige el menor umbral es **México con 0.26%** del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud:

| PORCENTAJE Ó CANTIDAD REQUERIDA DE AFILIADOS | MÉXICO | ARGENTINA | CHILE |
|---|---|--|---|
| | - 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o - 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales. En ningún caso el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal. | El número de electores no será inferior al cuatro por mil (4%0) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1'000,000) | Por lo menos el 0.5 por ciento del electorado inscrito en los Registros electorales y que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según sea el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. |
| | ESPAÑA | PERÚ | VENEZUELA |
| En este apartado no se establece nada al respecto. | Un número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional | Un número no inferior del 0.5% de la población inscrita en el registro electoral de la respectiva Entidad, para partidos regionales. | |

Para **mantener el registro** se requiere:

México: por lo menos el **2% de la votación** en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República. Como consecuencia **de no obtener** el mínimo de la votación el registro **se cancela**.

Para mantener la inscripción o evitar su cancelación un partido deberá de alcanzar el **5% de la totalidad de los sufragios emitidos** en una elección general salvo que obtenga representación parlamentaria.

En **Venezuela** se señala que podrán **obtener su registro** los grupos de ciudadanos que en las últimas elecciones nacionales o regionales hubiesen obtenido el **3% de los votos emitidos**, pudiendo exentarse el requisito de contar con el número

mínimo de afiliados. Se prohíbe la coacción para que trabajadores, empleados o funcionarios se afilien a determinada organización política, estableciéndose las sanciones correspondientes para quienes las practiquen.

La **autoridad** u órgano competente **para otorgar el registro** es:

| PAÍS | AUTORIDAD U ÓRGANO |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MÉXICO | INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL |
| ARGENTINA ¹⁸ | No lo señala expresamente |
| CHILE | REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS |
| ESPAÑA | REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS |
| PERÚ | REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS |
| VENEZUELA | CONSEJO SUPREMO ELECTORAL |

En los siguientes casos los partidos políticos tienen el **derecho de constituirse, formar o inscribirse** en los siguientes **tipos de organizaciones**:

| PAÍS | TIPO DE ORGANIZACIÓN | | | | | | |
|----------------------|----------------------|-----------------|----------|-----------------|--------------------|---------|-------------|
| | Federaciones | Confederaciones | Fusiones | Alianzas | Uniones de partido | Frentes | Coaliciones |
| MÉXICO ¹⁹ | | | x | | | x | x |
| ARGENTINA | | x ²⁰ | | x ²¹ | | | |
| CHILE ²² | | | | | | | |
| ESPAÑA | x | x | | | x | | |
| PERÚ | | | x | x | | | |
| VENEZUELA | | | x | | | | |

En los casos de Argentina, Chile, se establecen **procedimientos para el registro del nombre** que será la denominación bajo la cual se le identifique al partido, señalándose entre los criterios a seguir para seleccionarlo:

No contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos, también se hace énfasis en que el nombre no deberá coincidir o asemejarse al de otro partido ya registrado.

En este apartado [creación o constitución], **España** establece en su ley los siguientes puntos: los requisitos que deben cubrir quiénes pretendan ser promotores de un partido político; se otorga a los partidos el derecho de crear y reconocer organizaciones juveniles; se detalla el contenido del acta fundacional que será el

¹⁸ En este apartado no se establece nada al respecto, sin embargo, para cuestiones de comparación se anexan los datos que ofrece el apartado de organización y funcionamiento.

¹⁹ En este apartado no se establece nada al respecto, sin embargo para cuestiones de comparación se anexan los datos que ofrece el apartado de organización y funcionamiento, donde el tipo de organizaciones de las que pueden formar parte los partidos políticos en México se encuentran regulados en sus derechos.

²⁰ Las confederaciones pueden ser nacionales o de distrito.

²¹ Las alianzas serán transitorias y los partidos que las integran deberán suscribir un acuerdo que establecerá la forma en que se distribuirán entre ellos, los recursos públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas.

²² En este apartado no se establece nada al respecto.

documento a través del cual se formalice la constitución de un partido y se estipulan las normas para la elección del nombre del partido, asimismo se determina que los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos, a su vez se señala el procedimiento a seguir para llevar a cabo la inscripción de éstos, dentro del que destaca el plazo para practicar la inscripción, los efectos que produce.

Organización y funcionamiento:

Dentro del rubro de la organización y funcionamiento de los partidos políticos se regulan los derechos y obligaciones de partidos políticos (México); la carta orgánica y la plataforma electoral, la afiliación, las elecciones partidarias internas, titularidad de los derechos y poderes partidarios; libros, documentos, símbolos y emblemas partidarios y el registro de sus actos (Argentina); afiliación y organización interna (Chile); organización y funcionamiento internos, derechos y deberes de los afiliados y actividad de los partidos políticos (España); afiliación y democracia interna (Perú); obligaciones de los partidos políticos (Venezuela)

Como es de observarse los temas que destacan en este rubro son la **afiliación y la democracia interna**, sin embargo destacan algunos otros temas como a continuación se verá:

Para la organización y buen funcionamiento de los partidos políticos, en cada uno de los países que se comparan destacan lo siguiente:

México: en este rubro se colocaron los **derechos y obligaciones** de los partidos entre los que destacan:

Derechos: Recibir financiamiento público, postular candidatos para elecciones federales y participar en las estatales y municipales, formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, nombrar representantes ante los órganos del IFE, poseer los bienes inmuebles indispensables, establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros manteniendo su independencia política y económica, suscribir acuerdos de participación con otras agrupaciones políticas, solicitar que se investiguen las actividades de otros partidos o agrupaciones políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática aportando pruebas.

Obligaciones: realizar sus actividades ajustándose a la legalidad y principios del Estado democrático, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento de los órganos de gobierno, mantener el mínimo de afiliados, cumplir con las normas de afiliación y sus estatutos para la postulación de candidatos, cumplir con publicaciones mensuales y trimestrales, ostentarse con la denominación, emblema y colores registrados, sostener un centro de formación política, publicar y difundir la plataforma electoral en radio y televisión, dedicándole un tiempo no menor al 50% del que le corresponda, permitir la práctica de auditorías y verificaciones así como solicitar

la documentación con relación a egresos e ingresos, comunicar al IFE cualquier modificación a la declaración de sus principios, programa de acción o estatutos y de su cambio de domicilio o de los integrantes de sus órganos directivos; actuar sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias, gastos de campaña entre otros; abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos especialmente durante las campañas electorales y en la propaganda política; abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas; garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones.

Con respecto a las obligaciones se establece que de ser incumplidas éstas serán sancionadas con:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

A diferencia de los otros países en México en materia de afiliación la única restricción es que los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial federal y estatal, magistrados o secretarios del Tribunal Electoral, los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada policíaca y los agentes del Ministerio Público federal o local **no pueden** actuar como **representantes de los partidos políticos** nacionales ante los órganos del IFE, sin embargo no se prohíbe a éstas figuras afiliarse a algún partido político.

Argentina: En el rubro de la organización y funcionamiento de los partidos políticos se hace énfasis a dos temas las **bases para la afiliación** y el de **elecciones internas**:

Sobre las **bases para la afiliación**, destacan los requisitos detallados para afiliarse a un partido político, así mismo se señala expresamente que **no pueden ser afiliados** los excluidos del padrón electoral, el personal superior y subalterno de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad pública de la Nación; magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales. En éste mismo tema se establece expresamente que **no puede haber doble afiliación** y también se señalan las **causales de extinción** de la afiliación, por otro lado se establece que el padrón partidario deberá ser público.

Otro de los temas interesantes en el rubro que se comenta es el de las elecciones internas partidarias. Al respecto se establece un procedimiento bajo el cual se rigen las **elecciones** para candidatos a presidente y vicepresidente y a senadores y diputados nacionales y éstas deberán ser **internas abiertas**. En este procedimiento se señala la duración de las elecciones, la publicidad a través de medios televisivos y espacios destinados a captar el sufragio, las normas para el desarrollo del proceso, asimismo se determinan los sujetos que no pueden ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios dentro de los cuales se determinan a los mismos que no pueden ser afiliados a un partido político y se agregan a los que desempeñen cargos directivos o apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Chile: Este país coincide con Argentina en el tema de **afiliación**, pero además se regula la **organización interna** de los partidos políticos:

Se destacan los sujetos que **no podrán afiliarse** a ningún partido político como personal de las Fuerzas Armadas, de las de Orden y Seguridad Pública, funcionarios y empleados del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral, señalando que si alguna persona estando afiliada a un partido ingresa a alguna de estas instituciones cesará su derecho de afiliación. Tampoco podrán afiliarse los ciudadanos que estén cumpliendo con el servicio militar obligatorio. **No puede haber doble afiliación**. Se podrá renunciar a la afiliación sin causa y en cualquier momento. Los partidos están obligados a llevar un registro actualizado de sus afiliados. Se exenta del cumplimiento de deberes a algunos funcionarios públicos afiliados a partidos políticos entre ellos al Presidente de la República, Ministros de Estado, alcaldes, etc. mientras dure el ejercicio de su encargo.

Con relación a la organización interna de los partidos políticos se establecen las bases para regular a través de los estatutos la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

Se determinan los principales **órganos con que contarán los partidos políticos**: una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales y un Tribunal Supremo y su **renovación** se hará cuando menos cada **3 años**, a su vez se establecen las facultades, obligaciones e integración de cada uno de esos órganos y su **forma de elección**. Por otro lado se observa que es obligación de los partidos incorporar en sus estatutos normas que rijan la designación o el apoyo a candidatos a Senadores y Diputados. Con relación a la conformación del Consejo General destaca que participarán sus Diputados y Senadores.

España: establece como principios que rigen el funcionamiento y organización de los partidos políticos la legalidad y la democracia, se establecen las bases para la organización y funcionamiento de los partidos políticos y se señalan algunos de los puntos que deberán contener los estatutos o reglamentos de los partidos, los derechos y deberes de los afiliados y los requisitos para su afiliación entre los que destacan el

derecho de interponer procedimientos contradictorios cuando se trate de expulsión y dentro de los deberes resalta la obligación expresa de abonar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada uno. Otro de los puntos que deben destacarse son las causales que por motivos de sus actividades propicien la **declaración de ilegalidad del partido**

Perú: en el apartado de organización y funcionamiento en este país también destaca el tema de la afiliación la cual será libre y voluntaria, y se señalan algunos derechos, deberes y prohibiciones.

Otro tema que destaca es el de la **democracia interna** la cual se aplica para autoridades y candidatos del partido en todos los niveles, dentro de este rubro se establecen los órganos encargados de llevar a cabo las elecciones las etapas en las que participará la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se establecen las candidaturas que están sujetas elección interna como: Presidente y Vicepresidentes de la República, Representantes al Congreso, Presidente, vicepresidente y Consejeros regionales, Alcalde y regidores de los Concejos municipales, para su elección existen tres modalidades: elección con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto donde participen afiliados y ciudadanos o nada más afiliados y otra modalidad es a través de órganos partidarios de acuerdo con el Estatuto. Destaca la importancia del **género**, para lo cual se determina que la participación de hombre y mujeres en elecciones del partido **no puede ser inferior al 30% del total de candidatos**.

Venezuela: Para su buen funcionamiento, se establecen las obligaciones a las que deberán sujetarse los partidos políticos, de las sobresalen: No aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, compañías extranjeras, empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio propiedad del Estado, de Estados extranjeros y de organizaciones políticas extranjeras, llevar la documentación contable con ingresos e inversiones de recursos del partido en libros de contabilidad los que deberán ser conservados por lo menos durante 5 años. También tienen la obligación de renovar en el curso del año en que comience cada periodo constitucional su nómina de inscritos en el porcentaje del 0,5%, al respecto se señala que los partidos que hubieren obtenido el 1% de los votos emitidos en elecciones nacionales presentarán una constancia certificada de la votación obtenida.

Disolución:

En este apartado se abarcan la pérdida del registro, la caducidad y extinción y la disolución de los partidos políticos que como los nombres lo indican, van encaminados a la terminación de vida de los mismos.

| PAÍS | FIGURAS POR LA QUE UN PARTIDO DESAPARECE |
|------------------|---|
| MÉXICO | Pérdida de registro |
| ARGENTINA | Caducidad y extinción |
| CHILE | Disolución |
| ESPAÑA | Disolución o suspensión oficial |
| PERÚ | No lo señala expresamente |
| VENEZUELA | Cancelación de registro y disolución. |

En **México** se denomina **pérdida de registro** y se establecen siete **causales**: No participar en un proceso electoral federal ordinario; no obtener en las elecciones federales ordinarias inmediatas anteriores para diputados, senadores o Presidente de la República ya se por sí mismo o participando coaligado, por lo menos el **2% de la votación emitida**; dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; incumplir de manera grave y sistemática con sus obligaciones, declararse disuelto, fusionarse con otro partido. Es importante señalar que la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos con relación a los triunfos de sus candidatos según el principio de mayoría.

Argentina: En este caso se manejan dos figuras la caducidad y la extinción. La **caducidad** da lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y a la pérdida de la personalidad política. La **extinción** pone fin a la existencia legal del partido y da lugar a su disolución. Se establecen las **causas de caducidad** como: no realizar **elecciones partidarias internas** durante el término de 4 años; no presentarse justificadamente en distrito alguno a 3 elecciones consecutivas. Las **causas de extinción** son: voluntad de los afiliados; comisión de delitos de acción pública por autoridades del partido o candidatos; impartir instrucción militar u organizar militarmente a afiliados. Tanto la cancelación de la personalidad política como de la extinción de los partidos **será declarada por sentencia** de la justicia federal con competencia electoral. La personalidad jurídica podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de 6 años. Por último se establece el destino de los fondos del partido.

Chile: Con relación a este país se establecen las causas de disolución de los partidos políticos entre las que están: acuerdo de los afiliados; no alcanzar el **5%** de los sufragios emitidos en una elección de diputados, en cada una de al menos ocho regiones o en cada una al menos de tres regiones contiguas; por fusión; por **disminución del total** de sus afiliados a una cifra **menor al 50%** de lo exigido por la ley para su constitución; no haber constituido dentro del plazo señalado sus organismos internos; por exceder en sus actuaciones las funciones que le son propias reincidentemente; por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido. La disolución se formalizará mediante la cancelación de la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que será efectuada de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

España: En el caso español los partidos se **disuelven** por decisión de sus miembros atendiendo a lo que señalen sus estatutos o por decisión judicial, cuyos efectos surtirán desde la anotación en el Registro de Partidos Políticos. La disolución judicial se dará en los siguientes casos: cuando incurra en supuestos de asociación ilícita; cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y funcionamiento democráticos; cuando con su actividad vulnere principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático. La suspensión judicial procederá por

disposición del código penal, pero también podrá acordarse como medida cautelar. Otro de los puntos que destacan es el procedimiento detallado a seguir para la declaración de ilegalidad de un partido y su disolución y los efectos que produce ésta.

Perú: Con relación a este apartado en este caso no se regula un apartado específico en el tema.

Venezuela: En este país se manejan dos figuras la **cancelación del registro** y la **disolución**. Para que se de la primera, se establecen las siguientes causales: solicitud del propio partido; incorporación o fusión con otro partido; dejar de participar en elecciones en dos periodos constitucionales sucesivos; cuando se compruebe que obtuvo la inscripción en fraude a la Ley, o dejó de cumplir con los requisitos señalados en ella o su actuación no se ajuste a las normas legales. En caso de invocar esta última causa se establece el procedimiento a seguir para declarar la cancelación de un partido. Con relación a la disolución de un partido, será la Corte Suprema de Justicia quien decida sobre ésta a instancia del Poder Ejecutivo.

Financiamiento:

En materia de financiamiento México es uno de los países que más enfatiza en este rubro, sin embargo, carece de un punto muy importante que es la rendición de cuentas. También mantiene el derecho al financiamiento público por encima de los demás tipos de financiamiento que señala y, al respecto, señala detalladamente la forma de distribución de dichos recursos dividiéndolos en tres grandes rubros: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público. Asimismo se establecen las modalidades respecto al financiamiento que no proviene del erario público.

El financiamiento procederá de:

| | MÉXICO | ARGENTINA | CHILE |
|-------------------------------|--|--|---|
| TIPO DE FINANCIAMIENTO | Financiamiento público ²³ La militancia (cuotas obligatorias y extraordinarias). De simpatizantes Autofinanciamiento Por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Aportaciones en colectas realizadas en mítines o en la vía pública. | Colectas populares Los recursos que designe su carta orgánica y que no contravengan a la Ley. | Cotizaciones ordinarias o extraordinarias de sus afiliados. Donaciones por asignaciones testamentarias. Por frutos y productos de los bienes de su patrimonio. * Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional . |

²³ Para ahondar en el tema, con relación a México ver: Tépach Marcial, Reyes, *El financiamiento público federal otorgado al IFE, Trife, Fepade, y al Sistema de Partidos Políticos Nacionales de México, 2000-2006*, SE-ISS-03-06, en:
http://www3.diputados.gob.mx/camara/002_informacion_parlamentaria/m_cedia_biblioteca/f_sia/c_economia/002_agenda_legislativa_actual

| | ESPAÑA | PERÚ | VENEZUELA |
|-------------------------------|--|--|-----------------------------------|
| TIPO DE FINANCIAMIENTO | Se contempla una ley específica para la financiación de los partidos denominada: Ley sobre financiación de los partidos políticos. | Público. Privado: Cuotas y aportes en dinero de afiliados. Productos de actividades propias del partido. Rendimientos procedentes del patrimonio propio. Otras aportaciones. Créditos que concierten Legados y prestaciones en dinero o especie que obtengan. Aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica que no excederá de las 60 unidades tributarias al año. | No se contempla nada al respecto. |

Es interesante observar que con relación a la forma de distribución de los recursos públicos en **México** se otorga **financiamiento** a los partidos que **obtienen registro con fecha posterior a la última elección**, estableciéndose las bases para su otorgamiento.

Se **prohíbe aceptar financiamiento** de:

| | MÉXICO | ARGENTINA | CHILE |
|---------------------------------|---|--|---------------------------------|
| FINANCIAMIENTO PROHIBIDO | Poderes de la Unión, Estados, Ayuntamientos. Contribuciones o donaciones de las dependencias de la administración pública. Partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros. Organismos internacionales. Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta. Personas que vivan o trabajen en el extranjero. Empresas mexicanas de carácter mercantil. No pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo. Aportaciones de personas no identificadas. | Contribuciones o donaciones anónimas. Contribuciones o donaciones de las dependencias de la administración pública, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras. Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o de profesionales. Contribuciones impuestas obligatoriamente por superiores jerárquicos o empleadores. | No se señala nada expresamente. |

| | ESPAÑA | PERÚ | VENEZUELA |
|---------------------------------|--|---|----------------------------------|
| FINANCIAMIENTO PROHIBIDO | Se remite a la Ley sobre Financiación de los Partidos Políticos. | Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste. Confesiones religiosas de cualquier denominación. Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros. ²⁴ | No se contempla nada al respecto |

Se observa la **imposición de sanciones** para los partidos políticos que contravengan las prohibiciones sobre financiamiento en:

| MÉXICO | ARGENTINA | CHILE | ESPAÑA | PERÚ | VENEZUELA |
|--|--|------------------------------------|--|--|----------------------------------|
| Aun y cuando se señala que se aplicarán las sanciones correspondientes, éstas no se enuncian expresamente en el apartado de financiamiento.. | Multa Inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y particulares internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos a seis años. | No se contempla nada en este tema. | Se remite a la Ley sobre Financiación de los Partidos Políticos. | Pérdida del financiamiento público directo. Multa en caso de recibir ingresos de fuente prohibida o que la información sea omitida o adulterada. Multa si las aportaciones individuales o anónimas superan el monto establecido. | No se contempla nada al respecto |

Exención de impuestos. En esta materia se observan los siguientes datos:

- **México:** las donaciones de simpatizantes serán deducibles del impuesto sobre la Renta hasta en un monto del 25%.
No estarán sujetos a impuestos y derechos relacionados con rifas y sorteos, ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido, así como de ingresos provenientes de donaciones en numerario o especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como del uso de equipos y medios audiovisuales.
- **Argentina:** los muebles o inmuebles se exentan de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales
- **Chile:** se exenta de todo impuesto documentos y actuaciones sobre trámites para la formación o fusión de un partido político. También están exentas de todo tipo de impuesto las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias, hasta por un monto de 30 unidades tributarias mensuales.
- **Perú:** se exentan de los impuestos directos (no se especifica cuáles son estos).

²⁴ En este caso existe la salvedad de que, si las contribuciones son **destinadas a** la formación, capacitación e investigación **si pueden aceptarse**.

Es de observarse que en **Perú** la administración de los fondos del partido es competencia exclusiva de la Tesorería, lo que conlleva a abrir las cuentas que sean necesarias en el sistema financiero nacional.

Rendición de cuentas bajo las siguientes reglas y obligaciones:

| México | Argentina | Chile | España | Perú | Venezuela |
|--|---|--|---|---|-----------------------------|
| Presentación de informes sobre el origen y destino de sus recursos y de campaña. Llevar un registro de ingresos y egresos. | Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes -Finalizado cada ejercicio presentar al juez federal con competencia electoral, el estado anual de ingresos y egresos del ejercicio. Celebrado el acto electoral nacional presentar la cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral. | Presentarán libros de ingresos y egresos, inventarios y balances, para su revisión e inspección por lo menos una vez cada año calendario. | Remite a la Ley sobre la Financiación de los Partidos Políticos | Se contempla un Sistema de Control Interno . Al cierre de cada ejercicio anual se deberá presentar un informe financiero. Llevar libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones. La verificación y control externos corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. | No señala nada al respecto. |

En **Argentina, Chile, México** (del dictamen) se ordena la publicidad de los estados anuales, balances, etc. en los Diarios o Boletines Oficiales.

Procedimientos:

En materia de procedimientos se observa que todos los países establecen alguno, sólo que se encuentran dispersos y de acuerdo a la figura que se regule, sin embargo, únicamente **Argentina, Chile y Venezuela** establecen un apartado que los regula en específico. Con relación a los procedimientos que regulan estos países se encuentra:

Argentina: este país establece los principios generales que rigen al procedimiento partidario ante la Justicia Electoral el cual será sumario verbal y actuado; señala que tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados y los procuradores fiscales federales. Además, regula dos procedimientos específicos: el procedimiento para el reconocimiento de la personalidad y el procedimiento contencioso.

Chile: en este caso se observa la regulación de las normas de procedimiento de manera general, para conocer de: las causas por infracciones, recurso de apelación, recurso de queja, y de la ejecución de las sentencias.

Venezuela: en materia de procedimientos la legislación venezolana, aun y cuando tiene un capítulo que los regula es muy escueta, toda vez que, se encuentran disposiciones relacionadas con la personalidad para actuar en un procedimiento y normas que determinan las autoridades que se encargarán de imponer las sanciones relacionadas con la propaganda política y las reuniones y manifestaciones públicas.

Sanciones:

De las leyes que se analizan únicamente en el caso de Chile se establece expresamente un apartado que contiene las sanciones que se les impondrán a los partidos políticos, ya sea por incumplimiento de sus obligaciones, ya sea por excederse reiteradamente en sus actividades. Es de observarse que las sanciones podrán aplicarse ya sea al partido en su conjunto o de forma individual, en este último caso van orientadas a los dirigentes o afiliados. Algunas de las sanciones son: amonestación por escrito; multa a beneficio fiscal; Comiso; inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos; suspensión por un término de 6 meses a 2 años, de todos los derechos que le correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativos a propaganda y publicidad; disolución del partido.

En **México**, dado que la regulación de partidos políticos se contempla en el Código Federal de Procedimientos Electorales y no en una Ley específica, el apartado de sanciones se encuentra en un título distinto al que los regula, y al respecto se señala lo siguiente:

“TITULO QUINTO De las faltas administrativas y de las sanciones CAPITULO ÚNICO

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el

financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Venezuela: para este caso, las sanciones se encuentran reguladas de manera dispersa en la Ley así se observa que: en el Capítulo V del Título I se dispone de la sanción del **arresto** en materia de propaganda política y en el Capítulo I del Título II, se disponen algunas sanciones en materia de reuniones públicas y manifestaciones, dichas sanciones consisten en el **arresto** y la **multa**.

Fusión:

Este rubro se encuentra específico en **México y Chile**. En ambos casos se contempla la figura de la **fusión**. La **fusión** de dos o más partidos tiene por objeto constituir un nuevo partido, o dos o más partidos se incorporan en uno de ellos. Sin embargo, **en México se regulan** dos figuras más, los **frentes y las coaliciones** cuyas diferencias son las siguientes:

- Los **frentes** se constituyen para alcanzar **objetivos** políticos y sociales compartidos **de índole no electoral**.
- Las **coaliciones** se forman **para fines electorales** y postular los mismos candidatos en las elecciones federales.

La legislación electoral mexicana establece los requisitos que deberán cubrir los partidos políticos que deseen formar un frente. Con relación a las coaliciones se establecen los casos bajo los cuales los partidos podrán formarlas (para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa), el procedimiento y requisitos a seguir para su registro, los derechos y obligaciones que tienen que cumplir.

En cuanto a las fusiones en ambos casos se señalan los procedimientos a seguir para la fusión de partidos.

Reuniones públicas y manifestaciones:

El rubro como tal, sólo se observa en la legislación de **Venezuela** y sobre el particular destaca:

- el derecho para celebrar una reunión pública o manifestación en lugares públicos.
- Los requisitos para organizarlas y las normas para que sea autorizada su realización
- Las sanciones (**arresto y multa**) a que se harán acreedores quienes no cumplan con los requisitos solicitados.
- Las prohibiciones para celebrar reuniones públicas y manifestaciones.
- Las disposiciones para que en su caso sean disueltas dichas reuniones.

Movimientos y organizaciones políticas de alcance local:

Sólo el caso de **Perú** contiene este apartado a través del cual se regulan los movimientos y las organizaciones políticas.

Estas se diferencian de los partidos políticos por su participación que se limita a:

- Las **elecciones regionales o municipales** por parte de los **movimientos** y,
- A las elecciones **únicamente municipales** las **organizaciones políticas de alcance local**.

También se establecen los requisitos que deberán de cubrir para su constitución, de las cuales destacan:

- Un **número no menor del uno por ciento (1%)** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos.

Es importante señalar que a las **organizaciones políticas locales** se les **cancela de oficio su registro**, una vez concluido el proceso electoral. Por otro lado se otorga a **los movimientos políticos** el **derecho a formar alianzas** para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para los partidos políticos.

De la propaganda política:

En todos los casos se observa como derecho de los partidos políticos el expedir y hacer propaganda política, sin embargo, **Venezuela** es el único país que le dedica en su ley un capítulo específico y detallado a este derecho, disponiendo que los partidos políticos tienen derecho a hacer propaganda por cualquier medio de difusión oral o escrito; especifica los lugares donde podrá fijarse tratándose de carteles; establece prohibiciones respecto al contenido de la propaganda; establece las sanciones para quienes infrinjan dichas disposiciones tales como el arresto. Y destaca que *“las publicaciones, radio-emisoras, televisoras y demás **medios oficiales** de cultura y difusión, **no podrán ser utilizados por ningún partido político para su propaganda**”*.

Por otro lado encontramos a México y Perú cuyas disposiciones en la materia, se encuentran contempladas en el rubro de financiamiento político y al respecto señalan:

México: Con relación al **acceso a medios de comunicación** por parte de los partidos políticos, la regulación mexicana dispone como una prerrogativa **acceder a la radio y la televisión** con objeto de difundir principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales. Se detalla la forma de cómo será utilizado el **tiempo que le corresponde al Estado** y la distribución del mismo. Se determinan los órganos que se encargarán de la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, y determinará las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones procurando la cobertura nacional, asimismo procurará la difusión a través de la prensa de circulación nacional.

Además, durante campañas electorales a fin de difundir las candidaturas se otorgan excedentes de tiempo para lo cual se sientan las bases para su utilización y distribución, entre las bases se toma en cuenta si el partido tiene o no, representación en el Congreso. Independiente al tiempo de transmisión que por ley se les otorga a los partidos políticos, éstos tienen la facultad de contratar tiempos en radios y televisión para lo cual se establecen las normas y procedimientos correspondientes, para lo cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ofrecerá un catálogo de horarios y tarifas que proporcionarán los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con el objeto de que realicen si así lo deciden la contratación correspondiente. Destaca la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido, por parte de terceros.

Como es de observarse a diferencia de Venezuela en México los partidos políticos tienen acceso a los medios de comunicación ocupando el tiempo que corresponde al Estado.

Perú: en cuestión de propaganda los partidos políticos, tienen **acceso gratuito** a los medios de comunicación de propiedad **privada o del Estado**, en una franja electoral, a cambio el Estado compensa a los medios de comunicación, a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético. También regula la duración y frecuencia de la franja electoral. Otro de los puntos establecidos son la contratación de publicidad política, su duración y frecuencia en periodos electorales y la obligación de los medios de comunicación propiedad del Estado de otorgar mensualmente 5 minutos a cada partido con representación en el Congreso.

VI. JURISPRUDENCIA.

Otra fuente del Derecho, importante de tomar en cuenta es la Jurisprudencia, así como las distintas resoluciones aisladas, presentándose en este caso una muy representativa en el tema que nos ocupa.

“Registro No. 181309

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 867

Tesis: P./J. 40/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la **ley ordinaria**, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18023

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2004 Y SU ACUMULADA 9/2004.

Promovente: PARTIDO DEL TRABAJO Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MOVIMIENTO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; Pág. 1029;

Votos particulares:

1.- Registro No. 20249

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2004 Y SU ACUMULADA 9/2004.

Promovente: PARTIDO DEL TRABAJO Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MOVIMIENTO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; Pág. 1117;

2.- Registro No. 20250

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2004 Y SU ACUMULADA 9/2004.

Promovente: PARTIDO DEL TRABAJO Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MOVIMIENTO NACIONAL DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; Pág. 1127.”

En esta caso, no queda lugar a dudas que le corresponde al Poder Legislativo establecer las reglas mediante las cuales se habrán de regir los partidos políticos en nuestro país, dando de esta forma certidumbre y seguridad jurídica en este aspecto tan importante de nuestra vida política.

VII. OPINIONES ESPECIALIZADAS.

En el contexto académico se ha hecho saber la necesidad de que los legisladores expidan una ley en materia de partidos políticos y al respecto algunos de ellos establecen también sus propuestas.

Para Pedro Aguirre Ramírez es urgente la expedición de una ley y apunta:

“Urge en México la promulgación de una Ley Federal de Partidos Políticos, como las que existen en mayor parte de las democracias consolidadas europeas y en varias naciones de democratización reciente de América Latina. En la actualidad, todas las regulaciones correspondientes a la vida de los partidos están incluidas en el texto de la ley electoral (el Cofipe). Este hecho es completamente obsoleto e inoperante, Necesitamos una legislación que se consagre en exclusiva a regular la vida de los partidos y procure garantizar, en la mayor medida posible, un sistema fuerte y representativo.

Una ley federal, moderna y eficaz de partidos políticos en México deberá observar, por lo menos, cinco grandes rubros, a saber: registro escalonado de partidos, regulación de las coaliciones y las candidaturas comunes, prevailecimiento de la democracia interna en estas instituciones de interés público, estricta fiscalización del uso de recursos públicos, y cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en la enorme tarea de la difusión de la cultura democrática del país.”²⁵

En este sentido coinciden Manuel Larrosa y Yanelly Guerra, quienes señalan que en México se cuentan con las bases para establecer una Ley de Partidos Políticos y resaltan las ausencias que contiene la actual legislación de la materia:

“[En] casi un siglo [las reformas a la legislación federal electoral mexicana] no registra reformas y mucho menos capítulos en los que se hayan plasmado regulaciones orientadas a la vida interna de los institutos políticos y la rendición de cuentas de éstos ante la sociedad. Podemos señalar que el Cofipe en materia de partidos políticos continúa con el déficit de la tradición de sesenta años de legislación electoral federal al mantener intactas las disposiciones relativas a los partidos en cuanto a la reforma democrática y la rendición de cuentas. Al respecto debemos señalar que la promulgación de legislaciones especiales sobre partidos ha demostrado ser un factor decisivo para la institucionalización de éstos. ... podemos considerar que en términos constitucionales y reglamentarios, ‘la legislación mexicana se inscribe en un relativo *laissez-faire*’, cuyas disposiciones resultan insatisfactorias para regular a éstas entidades de interés público. La materia prima con la que [se cuenta en el país] para emprender el camino hacia la reforma [del] marco legal en materia de partidos políticos se encuentra en las *tendencias* de los últimos diez o quince años en la experiencia internacional de algunos países y su expresión en el derecho electoral y en el marco de los años de la transición política de [México].”

²⁵ Aguirre Ramírez, Pedro, “*Hacia una Ley Federal de Partidos Político*” Hernández, María del Pilar, coord., Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, IIJ-UNAM, Serie Doctrina Jurídica No. 102, Primera Edición, México, 2002.

En la LX Legislatura dentro de las agendas legislativas los grupos parlamentarios coinciden en la necesidad de diversas reformas en materia electoral, y se destaca la propuesta por el partido de Convergencia:

“Los legisladores de Convergencia plantean la creación de una Ley de Partidos Políticos, la cual establecería límites y obligaciones en el ejercicio de la representación popular, además de una reforma en materia electoral, con el fin de armonizar los calendarios de elecciones para que haya, máximo, cuatro por año.”²⁶

Otro autor en la materia, habla acerca de la situación concreta de los partidos políticos en la región latinoamericana, resaltando lo siguientes:

La democracia interna de los partidos: un desafío del desarrollo en América Latina.

²⁷“América Latina, desde su inserción en la "tercera ola de democratización", ha experimentado importantes transformaciones políticas. Uno de los cambios más destacados ha sido el papel protagónico que han asumido los partidos en la gobernanza de cada país latinoamericano. Entre otros aspectos, los partidos han pasado a desempeñar un papel clave en la selección de las autoridades políticas, la articulación y representación de intereses sociales o la estructuración de la competencia política. Al mismo tiempo, los partidos se han situado en el centro de la crisis de desafección política que se ha instalado en América Latina. Los datos, por ejemplo, del Latinoarómetro muestran cómo, desde mediados de los noventa, los partidos aparecen siempre entre las instituciones con menor grado de confianza, rivalizando únicamente con los parlamentos.

En este contexto, los partidos se han convertido, en los últimos años, en un tema de destacado interés académico y social en América Latina. En el ámbito académico, el estudio de los partidos se ha realizado fundamentalmente desde dos perspectivas. Por un lado, desde una perspectiva sistémica, esto es, examinando el conjunto de partidos de una sociedad y las interacciones que entre ellos se desarrollan. Por otro lado, desde una perspectiva organizativa, es decir, analizando la estructura y funcionamiento interno de los partidos. La investigación en torno a uno u otro enfoque es bastante desigual: mientras que la investigación sobre sistemas de partidos en los países latinoamericanos está relativamente consolidada, la investigación sobre la organización y funcionamiento de los partidos es mucho más limitada.

...

Un conocimiento muy limitado

La democracia interna es un caso muy ilustrativo de la información y el conocimiento tan insuficiente que se tiene sobre la organización y funcionamiento interno de los partidos latinoamericanos. La principal razón de ello es la complejidad de un análisis de este tipo: no sólo por la variedad de cuestiones que deben tenerse en cuenta sino por lo difícil y

²⁶ *En poco tiempo reformas en materia laboral y electoral*, en: *Diario de México*, Edición 14536, 11 de septiembre de 2006, Versión electrónica:

http://www.diariodemexico.com.mx/?module=displaystory&story_id=92106&format=html

²⁷ Mikel Barreda “La democracia interna de los partidos: un desafío del desarrollo en América Latina”. Dirección en Internet: <http://www.iigov.org/gbz/article.drt?edi=14282&art=14303>

"delicado" que resulta examinar lo que ocurre en el interior de los partidos, más allá de las reglas y los comportamientos formalmente establecidos. Vale la pena recordar, a este respecto, la conocida "ley de hierro de la oligarquía" que formuló Michels a principios del siglo XX y que aún es vigente: la tendencia de los partidos a minar la democracia interna en beneficio de una minoría que dirige y controla férreamente el partido. Hay, pues, una cierta tensión "natural" entre las reglas democráticas que teóricamente deben presidir el funcionamiento interno de los partidos y las reglas informales que operan en la práctica.

...

De manera que aunque es reconocida la relevancia de la democracia interna de los partidos para la calidad de una democracia, hay pocos estudios y los que existen se refieren básicamente a la selección (formal) de los candidatos y dirigentes partidarios. Pero, ¿qué puede decirse a partir de la información disponible? Fundamentalmente tres cuestiones.

- En todos los países latinoamericanos ha habido una tendencia a aumentar, desde la llegada de la democracia, los niveles de transparencia, apertura y participación en la selección de los dirigentes y candidatos partidarios.

- A pesar de este avance, hay una percepción generalizada de que los partidos siguen aquejando importantes déficits de institucionalización democrática. Cualquiera que tenga un mínimo contacto con los partidos de la región puede darse cuenta del alcance limitado de la interiorización y rutinización de pautas democráticas en muchos de los partidos. En muchos casos continúan siendo habituales pautas y estilos de hacer política no democráticos, tales como el clientelismo, el verticalismo en la toma de decisiones, insuficiencia de diálogo interno, etc.

- Finalmente, dentro de las variantes de elección interna que se han ido instalando en los partidos, la que ha adquirido mayor peso es la de las elecciones primarias, esto es, la elección de los dirigentes y candidatos mediante sufragio directo y secreto por los miembros del partidos (primarias cerradas) o por todos los ciudadanos que deseen participar (primarias abiertas).

...".

Vemos como así una panorámica regional de la situación actual de los partidos políticos en Latinoamérica, nos hace contemplar un problema en común del cual siguen adoleciendo nuestras democracias, en cuanto a un verdadero manejo transparente de la vida interna de los partidos políticos, situación que resulta muy importante por la trascendencia en la vida democrática nacional en los países.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Aguirre Ramírez, Pedro, “*Hacia una Ley Federal de Partidos Políticos*”, en: Hernández, María del Pilar, coord., *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, IIJ-UNAM, Serie Doctrina Jurídica No. 102, Primera Edición, México, 2002.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, México, 1997.
- Schultze, Rainer-Olaf, en: Nohlen, Dieter, “*Diccionario de Ciencia Política Teorías, Métodos, Conceptos*”, Tomo II J-Z, Colegio de Veracruz, Editorial Porrúa, México, 2006.
- Larrosa, Manuel y Guerra Yanelly, “*El régimen de partidos políticos en México: su regulación en la legislación electoral (1911-2004), ¿hacia una ley de partidos?*” En: Polis, Investigación y Análisis sociopolítico y psicosocial, Vol. I, No. 2, nueva época/ segundo semestre 2005, UAM, Unidad Iztapalapa División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Sociología, México, 2005

Hemerografía

- Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977.
- Diario Oficial de la Federación de fecha: 6 de abril de 1990.
- Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.
- Diario Oficial de la Federación de fecha: 19 de abril de 1994.
- Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.

Medios Electrónicos

- *En poco tiempo reformas en materia laboral y electoral*, en: *Diario de México*, Edición 14536, 11 de septiembre de 2006, Versión electrónica: http://www.diariodemexico.com.mx/?module=displaystory&story_id=92106&format=html
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Origen y Evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IIJ, Primera Edición, XVIII, México 2006, Versión electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>

- Tépach Marcial, Reyes, *El financiamiento público federal otorgado al IFE, Trife, Fepade, y al Sistema de Partidos Políticos Nacionales de México, 2000-2006*, SE-ISS-03-06, en:
http://www3.diputados.gob.mx/camara/002_informacion_parlamentaria/m_cedia_biblioteca/f_sia/c_economia/002_agenda_legislativa_actual
- Mikel Barreda “*La democracia interna de los partidos: un desafío del desarrollo en América Latina*”. Dirección en Internet:
<http://www.iigov.org/gbz/article.drt?edi=14282&art=14303>
- Dieter NOHLEN “*Sistema de Partidos Políticos*”. Dirección en Internet:
http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/sistemas_de_partidos.htm

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución Política de la República de Chile.
- Constitución Española.
- Constitución Política del Perú.
- Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.
- *México:*
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- *Argentina:*
Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Ley No. 23.298 en:
http://www.pjn.gov.ar/cne/download/ley_organica_pp.pdf
- *Chile:*
Ley 18.603. Ley Orgánica constitucional de los Partidos Políticos en:
<http://www.servei.cl/servei/index.aspx?channel=123>
http://www.bcn.cl/publicadores/pub_leyes_mas_soli/admin/ver_archivo_organica.php?id_organica=13&file=1
- *España:*
Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos
<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/persona/PJ/L6-02.htm>
- *Perú:*
Ley No. 28094. Ley de Partidos Políticos en:
<http://www.somosperu.org.pe/barradenavegacion/ley/ley.htm>
- *Venezuela:*
Ley de Partidos Políticos Reuniones, Públicas y Manifestaciones en:
<http://www.cne.gov.ve/documentos/partidos1.php>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ma. Elena de las N. Noriega Blanco Vigil
Secretario

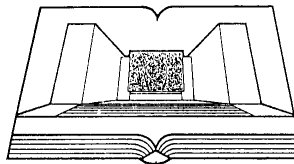
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares